

# La justicia restaurativa y los paradigmas alternativos de justicia

María Jesús Guardiola Lago  
Josep M<sup>a</sup> Tamarit Sumalla

PID\_00202852



Los textos e imágenes publicados en esta obra están sujetos –excepto que se indique lo contrario– a una licencia de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada (BY-NC-ND) v.3.0 España de Creative Commons. Podéis copiarlos, distribuirlos y transmitirlos públicamente siempre que citéis el autor y la fuente (FUOC. Fundación para la Universitat Oberta de Catalunya), no hagáis de ellos un uso comercial y ni obra derivada. La licencia completa se puede consultar en <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/es/legalcode.es>

# Índice

<b>Introducción.....</b>	5
<b>Objetivos.....</b>	6
<b>1. Las formas alternativas de justicia.....</b>	7
1.1. Justicia terapéutica .....	7
1.2. Justicia procedimental .....	8
1.3. Tribunales de resolución de problemas .....	8
1.4. Derecho comprensivo .....	9
1.5. ¿Justicia o conflicto? .....	9
<b>2. La justicia restaurativa: antecedentes, prácticas y aproximación conceptual.....</b>	10
2.1. El surgimiento y consolidación de las prácticas restaurativas .....	10
2.2. Prácticas restaurativas .....	11
2.3. Las formulaciones teóricas de la justicia restaurativa .....	14
2.4. Rasgos distintivos de un proceso restaurativo .....	19
<b>3. Reconocimiento jurídico internacional y europeo.....</b>	21
3.1. El concepto de justicia restaurativa y de mediación penal en las normas internacionales .....	21
3.2. Principios y requisitos de un proceso restaurativo .....	22
3.3. Líneas directrices sobre el funcionamiento de los programas de justicia restaurativa .....	25
3.4. Evaluaciones sobre el cumplimiento de las previsiones supranacionales .....	26
<b>4. Casos discutidos: delincuencia sexual, violencia familiar y contra menores y terrorismo.....</b>	28
<b>5. La justicia restaurativa a debate: críticas y riesgos en la aplicación de procesos restaurativos en el ámbito penal.....</b>	30
<b>6. La evaluación de los programas de justicia restaurativa.....</b>	35
6.1. Encuestas de satisfacción: víctimas y ofensores .....	35
6.2. Evaluación de la reincidencia .....	38
6.3. Evaluación del impacto en las víctimas .....	40
<b>Resumen.....</b>	43
<b>Ejercicios de autoevaluación.....</b>	45

<b>Solucionario</b> .....	47
<b>Glosario</b> .....	48
<b>Bibliografía</b> .....	49

## **Introducción**

Si en el módulo anterior nos hemos ocupado de las formas de resolución alternativa de conflictos, ahora vamos a adentrarnos en un aspecto muy relacionado con ellas, cual es la justicia restaurativa. Esta nueva concepción de la justicia ha suscitado un amplio debate en el ámbito internacional, en foros criminológicos y victimológicos. Aquí vamos a exponer el surgimiento y el desarrollo de la justicia restaurativa y su reconocimiento y plasmación en textos normativos en el ámbito internacional y europeo. También vamos a incidir en los aspectos más controvertidos del debate teórico. Pero por encima de todo ello debemos llamar la atención sobre la relevancia que ha adquirido la evaluación de los programas restaurativos, lo cual proporciona el imprescindible sustento empírico al planteamiento que puede hacerse respecto a la conveniencia de implementar y favorecer nuevos programas restaurativos, así como reformas legales que puedan ofrecerles el oportuno respaldo normativo e institucional. El conocimiento de la justicia restaurativa resulta en la actualidad un elemento fundamental en el conocimiento de las respuestas al delito y es por lo tanto de gran utilidad en la formación criminológica.

## Objetivos

Este módulo pretende que los estudiantes puedan alcanzar los siguientes objetivos:

- 1.** Conocer los principios teóricos de la justicia restaurativa desde sus primeras formulaciones hasta su posterior desarrollo.
- 2.** Comprender los aspectos fundamentales del debate sobre la justicia restaurativa y los retos que plantea al sistema de justicia penal.
- 3.** Conocer la evolución que ha tenido el reconocimiento de la justicia restaurativa en las normas internacionales y europeas.
- 4.** Conocer los resultados de las evaluaciones empíricas de los programas restaurativos y comprender los retos que ellos plantean para su implementación.
- 5.** Comprender la problemática relativa a la interacción entre la justicia restaurativa y el sistema de justicia penal.
- 6.** Comprender las relaciones entre la justicia restaurativa y otras formas alternativas de justicia y de resolución de conflictos.

## 1. Las formas alternativas de justicia

La justicia restaurativa puede considerarse una forma alternativa de resolución de conflictos, tal como se ha podido constatar en el módulo anterior. Sin embargo, se distingue de otras formas examinadas hasta el momento en su apelación a la idea de justicia. Con la denominación *restorative justice* se caracteriza en el ámbito internacional un conjunto de prácticas que responden a unos principios comunes, como son las ideas de “restauración” de las relaciones sociales (*to restore*), pacificación, reparación y respuesta no punitiva. Sus antecedentes se sitúan en los años setenta del siglo XX, aunque la expresión fue utilizada por primera vez por Howard Zehr en 1985. Las primeras experiencias fueron programas de mediación entre infractor y víctima. Hacia los años noventa se implementaron otras prácticas restaurativas, como el *conferencing*, el *family group conferencing*, los *sentencing circles* o los círculos de pacificación.

La apelación al concepto de justicia sugiere la necesidad de romper la asociación, culturalmente enraizada, entre justicia y castigo, superando la imagen de la justicia representada por la mujer con la espada y los ojos vendados. Se pretende una nueva forma de entender la justicia, no emocionalmente ciega sino atenta a las necesidades de las personas, que tenga como objetivo la restauración de las relaciones sociales dañadas y no la necesidad de cumplir con expectativas normativas.

La búsqueda de una concepción “alternativa” de la justicia se ha manifestado en otros movimientos y propuestas teóricas, como los que propugnan la justicia terapéutica, la justicia procedimental, la justicia colaborativa o la justicia transicional. Otras experiencias convergen con estas propuestas, como los tribunales de resolución de problemas. Por otra parte, el concepto justicia reconstructiva se ha usado, en el ámbito filosófico, en un sentido muy similar al de la justicia restaurativa.

### 1.1. Justicia terapéutica

El concepto *therapeutic jurisprudence* fue introducido por David Wexler en 1987 en un artículo presentado en el National Institute of Mental Health (EE. UU.). La justicia terapéutica pretende estudiar los efectos del derecho y del sistema de justicia en el comportamiento, las emociones y la salud mental de la población (1996). Este movimiento interdisciplinario se basa en el principio de que el sistema de justicia siempre tiene efectos en el estado psicológico y emocional de los individuos y quiere promover reformas dirigidas a la reducción de la reincidencia y a la reducción de los efectos derivados de la victimización, procurando el bienestar psicosocial de la víctima y otras personas relacionadas con el caso.

### **Bibliografía recomendada**

Sobre la justicia terapéutica, puede consultarse el artículo de **D. Wexler; B. Winick** (1991). "Therapeutic Jurisprudence as a new approach to Mental Health Law Policy Analysis and Research". *University of Miami Law Review* (vol. 45, pág. 979 y ss.)

## **1.2. Justicia procedimental**

La idea de la justicia procedimental tiene su punto de partida en el ámbito de la filosofía, concretamente en las tesis de Rawls, pero ha adquirido una amplia difusión a partir de los estudios empíricos de Tom Tyler, que muestran cómo en el proceso judicial la satisfacción de las partes tiene que ver esencialmente con el hecho de que se sientan tratadas con dignidad y respeto y que tengan la oportunidad de participar y ser escuchadas. Por ello, introducir elementos que mejoren estos aspectos del proceso de decisión y que faciliten la comprensión de las partes respecto a la pureza y rectitud del proceso (*fairness*) y la neutralidad e imparcialidad de las personas que deciden, tiene unos resultados en la generación de confianza y sentimiento de justicia.

### **Bibliografía recomendada**

Sobre la justicia procedimental es básico el artículo de **T. Tyler; P. Degoey; H. Smith** (1996). "Understanding why the justice of group procedures matters: A test of the psychological dynamics of the group-value model". *Journal of Personality and Social Psychology* (núm. 70, pág. 913-930).

## **1.3. Tribunales de resolución de problemas**

Con esta denominación han surgido en EE. UU. y en otros países anglosajones y latinoamericanos iniciativas como los tribunales de drogas los tribunales de violencia doméstica o los tribunales de salud mental, tribunales de adolescentes o tribunales de la comunidad, propuestas inspiradas en la justicia terapéutica. A modo de ejemplo, los tribunales de drogas operan según un modelo de especialización en el que jueces, fiscales, abogados y servicios de salud y de ejecución penal cooperan para conseguir que personas que han cometido delitos no violentos puedan superar los problemas relacionados con las drogas y de este modo puedan restablecerse sus relaciones con la comunidad.

Esta orientación trata de ir más allá de la simple idea de un tribunal especializado.

Un ejemplo sería la *Court for Sexual Offences* en Sudáfrica. El funcionamiento de este tribunal especializado ha sido objeto de estudio empírico, habiéndose analizado en qué medida es capaz de satisfacer los objetivos propios de la justicia terapéutica y de la justicia procedimental (Walker; Louw 2005, 2007).

## 1.4. Derecho comprensivo

Susan Daicoff ha acuñado la expresión *comprehensive law movement* con el ánimo de aglutinar diversas concepciones “alternativas” de justicia, como las aquí indicadas, y otras propuestas innovadoras, como el derecho colaborativo (*collaborative law*), el derecho preventivo o la justicia “holística”. Los elementos comunes a todos ellos, según la autora, estarían en la búsqueda del bienestar humano a la hora de resolver cuestiones de relevancia jurídica y en la voluntad de satisfacer necesidades, valores y relaciones humanas y no meramente derechos y obligaciones, lo cual puede redundar en una mejor valoración del sistema jurídico por parte de los ciudadanos.

### Lectura recomendada

Sobre el referido movimiento puede consultarse la obra de S. Daicoff (2005). *Law as a healing profession: the comprehensive law movement*. En: [http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=875449](http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=875449).

## 1.5. ¿Justicia o conflicto?

Entre las diversas formas “alternativas” de justicia, la justicia restaurativa es la idea que más ha sido llevada a la práctica, la más evaluada y la más elaborada teóricamente. Entre sus promotores no hay una concepción unívoca. Algunos de ellos defienden su práctica pero llaman a revisar el concepto, criticando la idea de restauración y especialmente la idea de justicia. Esta tesis radical, defendida por Christie (2013), entiende que el concepto de justicia es inseparable de la justicia penal y de la racionalidad inherente a esta, que debe ser superada, no meramente transformada. Esta concepción, propia de la utopía abolicionista, pone en el centro la idea de conflicto.

Sin embargo, desde otras posiciones se defiende que las demandas de justicia no surgen solo de las dinámicas del poder, sino que responden a una necesidad humana, que puede estar mediada por diferencias individuales y culturales, pero que se manifiesta como una realidad psicológicamente e incluso transculturalmente consistente (Tamarit, 2013). Las víctimas, directas o indirectas, de ciertos delitos no aceptan fácilmente que su experiencia de victimización se vea reducida a un conflicto que debe ser resuelto. Según esta visión, la necesidad de justicia surge como un hecho social que exige respuestas más allá de la mera resolución de conflictos.

En la actualidad son ya lejanas las tesis iniciales de carácter idealista que veían en la justicia restaurativa la oportunidad de crear un modelo de justicia alternativo a la justicia penal convencional. Como posteriormente se podrá comprobar, la tendencia que se ha impuesto es la que busca la complementariedad entre ambas formas de justicia.

## 2. La justicia restaurativa: antecedentes, prácticas y aproximación conceptual

### 2.1. El surgimiento y consolidación de las prácticas restaurativas

La justicia restaurativa surge con el ánimo de dar respuesta a las frustraciones vividas por parte de prácticos y de teóricos en el ámbito de la justicia penal. En su desarrollo, ha ejercido un importante papel la difusión de la cultura de la resolución pacífica de conflictos y el protagonismo de las víctimas, así como la evolución de la victimología hacia una “victimología de la acción”. En la esfera penal y criminológica, es una respuesta a la crisis del modelo rehabilitador y a la necesidad de encontrar una respuesta realista diferente a la que representó el neorretribucionismo o el abolicionismo penal, aunque algunos de los postulados del nuevo paradigma de justicia entroncan de modo muy directo con el discurso abolicionista y con las críticas de la criminología.

Los partidarios de la justicia restaurativa han visto en estas nuevas experiencias una oportunidad para devolver a los protagonistas del hecho, y en concreto a la víctima, el poder que les ha sido sustraído como consecuencia del proceso histórico de centralización del poder y de asunción por parte del Estado del monopolio de la respuesta al delito. También refleja la crisis de la concepción idealista de la justicia, crisis que deviene más profunda a medida que se intensifica el proceso de secularización.

En sus orígenes la justicia restaurativa ha sido concebida como paradigma alternativo de justicia, entendido como contrapuesto al modelo dominante propio del sistema de justicia penal, calificado como “retributivo”. Es una teoría de la justicia que enfatiza la reparación del daño causado por el comportamiento delictivo a través de procesos cooperativos en los que toman parte personas involucradas en el mismo. La concepción del delito como ruptura de las relaciones humanas y sociales antes que como violación de la ley se encuentra en el fundamento del referido paradigma.

Una primera experiencia tuvo lugar en 1974 en Ontario (Canadá), cuando un oficial de libertad vigilada que tenía contacto con la comunidad menonita propuso al juez que dos jóvenes que habían causado daños en diversos vehículos bajo el efecto de las drogas, en lugar de ser castigados fueran requeridos para que asumieran su responsabilidad, pidieran disculpas a las personas afectadas y se ofrecieran a reparar el daño causado.

Después de esta experiencia, miembros del *Mennonite Central Committee* promovieron prácticas similares. A partir de este precedente se desarrollaron en Estados Unidos el *Victim/Offender Reconciliation Program* (VORP) o los programas de *Victim Offender Mediation* (VOM), en los que se ponían en contacto ofensores y víctimas con la participación de mediadores voluntarios.

Otras prácticas surgieron en otros países anglosajones, como Nueva Zelanda y Australia, favorecidas por el interés de los prácticos e investigadores en ciertas formas de justicia comunitaria de algunos pueblos aborígenes. En Noruega se inició en 1981 un proyecto piloto de derivación a un proceso de mediación entre víctima y ofensor para menores que delinquieran por primera vez, inspirado en las ideas de Nils Christie, en el que personas voluntarias actuaban como mediadores.

Los referidos principios fueron posteriormente desarrollados por diversos autores, como analizaremos en el epígrafe siguiente. Con todo, la elaboración teórica ha ido por detrás de la práctica, la cual inició su andadura antes de que se consolidaran trabajos teóricos sobre la misma.

La idea de justicia restaurativa se plasmó en el Congreso Internacional de Criminología de Budapest en 1993, y cobró impulso a través de los simposios internacionales de victimología de Adelaide (Australia) en 1994, Ámsterdam en 1997 y Montreal en 2000. Especial relevancia tuvo la Primera Conferencia Internacional sobre Justicia Restaurativa para jóvenes, celebrada en Leuven en 1997 o, en la misma ciudad flamenca, el Congreso del 2002.

En sus primeros momentos, la justicia restaurativa se desarrolló principalmente en el contexto de la justicia juvenil y como respuesta a delitos de poca gravedad, aunque de modo progresivo se ha expandido en la justicia penal de adultos y fuera del ámbito del vandalismo y la criminalidad de bagatela.

## 2.2. Prácticas restaurativas

El proceso restaurativo puede consistir en una diversidad de prácticas, entre las cuales la más conocida en nuestro entorno es la mediación. Sin embargo, se ha impuesto la expresión *justicia restaurativa* dado el desarrollo de experiencias que van más allá de la mediación. Así, la idea de justicia restaurativa se ha materializado a través de formas múltiples y diversas:

- En un primer momento, la idea se entendía referida a las prácticas de **mediación entre autor y víctima**, realizadas fundamentalmente en Estados Unidos y Canadá, que luego se extendieron a algunos países europeos, como ya hemos expuesto. La mediación penal es un proceso restaurativo que responde a un esquema de diálogo –directo o indirecto– entre víctima y ofensor facilitado por un tercero.

### Bibliografía recomendada

Una detallada exposición sobre la mediación en distintos países europeos y americanos puede consultarse en: **S. Barona Vilar** (dir.) (2009). *La mediación penal para adultos. Una realidad en los ordenamientos jurídicos*. Valencia: Tirant lo Blanch.

- Hacia los años noventa del siglo XX, experiencias nacidas en Nueva Zelanda y después adoptadas en Australia, como el *family group conferencing*, fueron identificadas como prácticas propias de justicia restaurativa y sus defensores aseguran que responden con mayor pureza al espíritu restaurativo, en la medida en que superan la dinámica bilateral de la mediación e incluyen la participación de la comunidad y de otros agentes relevantes en la resolución del conflicto además de la víctima y del infractor. Entre ellos, se llega a admitir la participación en el proceso no solo de familiares y amigos de estos, sino de servidores del sistema de justicia penal, como policías, que pueden actuar como facilitadores.
- Posteriormente se ha reconocido como procesos restaurativos los *peacemaking circles* (círculos de pacificación) o los *sentencing circles*. Mediante estas prácticas se busca conciliar ciertas prácticas aborígenes con el interés por ofrecer una solución al conflicto que sea positiva para la víctima y para el infractor. Han sido desarrolladas en algunas comunidades aborígenes de Canadá y aceptadas en algunas ocasiones por los tribunales de justicia como formas válidas de resolución de conflictos.

Una experiencia pionera en *sentencing circles* fue promovida por el Juez Barry Stuart en Yukon (Canadá) en 1991. En esta clase de proceso, víctima y ofensor, así como familiares y miembros de la comunidad, además de policías, jueces y fiscales se reúnen en forma de círculo con el objetivo de llegar a un consenso sobre la forma de resolver el conflicto, lo cual se plasma en un *sentencing plan* del que se sirve el juez al dictar sentencia. Como elemento simbólico para la ordenación del debate, se utiliza un objeto que pasa de mano en mano a medida que hablan los diversos participantes.

La mediación penal ha tenido una amplia aceptación en muchos sectores de los países anglosajones, en Europa y varios países latinoamericanos y diversas formas de *conferencing* se han adoptado en los primeros. En algunos de ellos, como Australia y Nueva Zelanda, esta clase de procesos restaurativos ha llegado a implantarse como forma de respuesta normal a la delincuencia de menores de edad.

#### Ved también

En el plano de la militancia y el activismo social, la justicia restaurativa se abre paso a través de iniciativas como el *European Forum for Restorative Justice*, cuya página web contiene múltiples recursos e informaciones sobre la justicia restaurativa y sus diversas prácticas: <http://www.euforumrj.org/home>

En la tabla 1 se puede visualizar un esquema de las diversas modalidades de justicia restaurativa elaborado en el ámbito de Naciones Unidas.

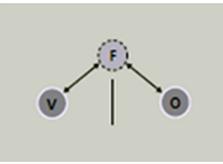
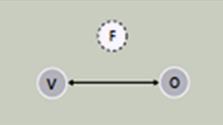
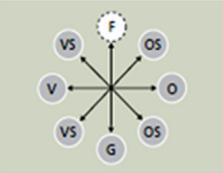
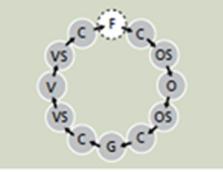
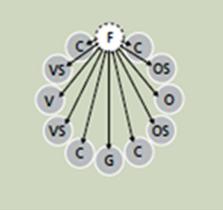
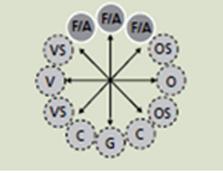
#### Bibliografía recomendada

M. J. Guardiola; M. Albertí; C. Casado; G. Susanne (2012). "Conferencing: origen, transferencia y adaptación". En: J. Tamarit Sumalla (coord.). *Justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*. Granada: Comares.

#### Conferencing

El *conferencing* surgió en Nueva Zelanda en 1989 y después se extendió a Australia en diversas formas como las *family group conferencing*, *community conferencing* o *police led conferencing*.

Tabla 1. Prácticas de justicia restaurativa

Clases de procesos restaurativos	
<p><b>1. Diálogo indirecto</b>                      La víctima y el infractor interactúan indirectamente (diplomacia de lanzadera, cartas, vídeos, etc.).                      Más orientado al arbitraje que al proceso.                      Ejemplos: algunos programas VOM en Europa; programas que fomentan el diálogo entre víctima e infractor en crímenes de violencia severa; situaciones de graves desequilibrios de poder en las que el diálogo en persona no es posible.</p>	
<p><b>2. Diálogo dirigido entre las víctimas y los infractores</b>                      Diálogo entre víctimas e infractores.                      El mediador crea un ambiente seguro, prepara a las partes y redacta un acuerdo.                      Ejemplos: VOM.</p>	
<p><b>3. Diálogo dirigido entre víctimas, infractores, defensores y funcionarios del gobierno</b>                      El diálogo se extiende a los defensores de la víctima y del infractor; los funcionarios del gobierno también pueden tener participación.                      El debate tiende a ir más allá del incidente específico para tratar cuestiones subyacentes de las víctimas y los infractores.                      Ejemplo: conferencia de familia; conferencia de comunidad.</p>	
<p><b>4. Diálogo dirigido entre víctimas, infractores, defensores, funcionarios del gobierno y miembros de la comunidad</b>                      El diálogo se extiende a miembros de la comunidad (que pueden o no conocer a las otras partes).                      El debate suele ir más allá del incidente específico y de cuestiones subyacentes de las víctimas y/o los infractores para tratar también temas relacionados con la comunidad.                      Ejemplos: algunos círculos de sentencia; algunos círculos para la paz.</p>	
<p><b>5. Diálogo dirigido entre víctimas, infractores y otras partes</b>                      Esto podría darse en cualquiera de los tres modelos anteriores, ya fuera en sustitución de los métodos descritos o como uno de los varios métodos usados en un proceso en particular.                      La víctima y el infractor, como mínimo, están presentes; cualquiera de las otras partes también puede estarlo.                      El mediador pasa de ser un simple "facilitador" a tener un papel más instructivo y orientado al acuerdo.                      Ejemplos: VOM o conferencias si se facilitan a modo de mediación civil; algunos círculos de sentencia; algunos círculos para la paz.</p>	
<p><b>6. Diálogo arbitrado entre víctimas, infractores y otras partes</b>                      La víctima y el infractor, como mínimo, están presentes; cualquiera de las otras partes también puede estarlo.                      El/los mediador/es organiza/n la conversación entre las partes, pero al final la decisión es del/de los mediador/es.                      Ejemplos: algunas juntas restaurativas; algunas tradiciones o prácticas corrientes de grupos aborígenes.</p>	

Fuente: *Handbook on Restorative Justice Programmes*, Office on Drugs and Crime, United Nations, New York, 2006, p. 67.

## Mediación y conciliación

Acabamos de ver una modalidad de justicia restaurativa, que es la mediación. La mediación no debe confundirse con la conciliación, pues en esta última no es necesaria la intervención de un tercero que contribuye al diálogo y a la resolución del conflicto. En cambio, en la mediación, como se acaba de exponer, es imprescindible la figura de un mediador que facilite el diálogo. La mediación es una modalidad de proceso restaurativo, mientras que la conciliación es una forma distinta de resolución de conflictos. Como analizaremos en el módulo siguiente, la idea de conciliación se ha plasmado en la legislación procesal española en el ámbito de algunos delitos privados, que exigen como requisito previo para admitir la querrela y, por lo tanto, iniciar un procedimiento penal, que se haya realizado un intento de conciliación entre las partes.

### 2.3. Las formulaciones teóricas de la justicia restaurativa

Los trabajos de Barnett y de Christie, aun sin utilizar la expresión *justicia restaurativa*, anticipan sus principios inspiradores.

Barnett, en su trabajo “Restitución: un nuevo paradigma de justicia penal” (1977), anuncia la superación del “paradigma del castigo” (*paradigm of punishment*), que tras 900 años de predominio en Occidente encuentra dificultades para mantener su credibilidad en un mundo secularizado. El autor considera que el sistema de justicia penal fracasa en sus objetivos preventivos y no puede fundamentarse en una vinculación racional entre el sufrimiento provocado por la pena en el delincuente y el daño sufrido por la víctima. Por el contrario, la idea de restitución parte de una visión del delito como la ofensa de un individuo contra los derechos de otro. Según Barnett, el sistema de restitución “punitiva” debe dejar paso a un sistema de carácter restitutivo. El nuevo objetivo que se proclama es hacer justicia a las víctimas, de un modo que a la vez sea beneficioso para el autor y para el contribuyente.

Por su parte, el célebre trabajo de Christie “Conflicts as property” (1977) expresa una visión crítica de la justicia penal, según la cual esta produce una “expropiación del conflicto” de manos de sus titulares, quienes permanecen ajenos a la forma en que la sociedad resuelve un conflicto que les pertenece. La crítica de Christie se centra en los juristas, quienes devienen “propietarios” del conflicto sustraído a las víctimas y a las otras partes involucradas en el mismo. Los sistemas formalizados de justicia de los países industrializados, a diferencia de lo que sucede con algunas prácticas de justicia en otras comunidades humanas, tienen como consecuencia que el conflicto permanece socialmente invisible.

- Es socialmente invisible particularmente en lo que atañe a las víctimas, puesto que estas se ven sometidas a las inclemencias del proceso penal y se les priva de la posibilidad de conocer a su agresor.
- Respecto a los ofensores, el sistema les priva de la oportunidad de explicar sus razones o de ser perdonados.

En la visión de Christie, la devolución del conflicto a sus titulares pasa por disponer de tribunales de proximidad orientados hacia las víctimas, en los que la respuesta al delito estuviera centrada prioritariamente en “acciones restitutivas” a cargo del ofensor y en que los protagonistas no fueran “profesionales del conflicto”, como los jueces y abogados, sino las mismas partes directamente afectadas.

Una referencia fundamental en la conceptualización de la justicia restaurativa fue la aportación de Zehr (1985), quien da nombre a este nuevo paradigma de justicia, concebido como idea alternativa a la de justicia retributiva.

El autor parte de la constatación de que el sistema de justicia penal no funciona ni para las víctimas, que no pueden ver satisfechas sus necesidades, ni respecto a los ofensores, pues no consigue desincentivar eficazmente la comisión de delitos y no favorece una auténtica asunción de responsabilidad por parte de estos.

El modelo de justicia establecido, que el autor define como retributivo, se funda en el ideal de la pena proporcionada, un concepto ilustrado que no cuestiona el hecho de castigar ni la centralidad del rol del Estado, sino que no aspira más que a limitar el ejercicio arbitrario de su poder de castigar.

Por su parte, considera Zehr que el ideal rehabilitador ha fracasado porque no ha funcionado y porque ha dado lugar a abusos. Pero al mismo tiempo, el autor constata que, a lo largo de la historia de la humanidad, el modelo punitivo hoy dominante en Occidente ha convivido con el modelo de justicia comunitaria y han existido muchas manifestaciones de técnicas de resolución no jurídica de conflictos hasta tiempos recientes, que se mantienen todavía en diversas culturas.

Frente al paradigma tradicional de tipo retributivo, Zehr propone un modelo de justicia basado en la concepción del delito como una *violación de las relaciones humanas*, de modo que los sentimientos de la víctima y del ofensor no sean vistos como elementos periféricos sino como el núcleo del problema. En este nuevo paradigma, el foco de atención debe estar no en el pasado, sino en el futuro, centrado en la idea de *restoration* entendida como “hacer las cosas bien” y como “restauración” de las relaciones sociales. Con todo, advierte del peligro de que los programas nacidos según un espíritu restaurativo acaben derivando hacia criterios de carácter retributivo. Según el autor, el sistema restaurativo representa una lente distinta a la propia del sistema retributivo y de la justicia convencional, una forma distinta de ver el hecho delictivo y sus protagonistas y el sentido de la respuesta ante el mismo.

En la tabla 2 se puede visualizar cómo Zehr plantea la contraposición entre las dos concepciones de justicia.

#### Bibliografía recomendada

H. Zehr (2003). “Retributive justice, restorative justice”. En: G. Johnstone (ed.). *A Restorative Justice Reader: Text, Sources, Context* (pág. 69 y ss.). Willan Publishing.

Tabla 2

<b>Justicia retributiva (viejo paradigma)</b>	<b>Justicia restaurativa (nuevo paradigma)</b>
Delito definido como violación contra el Estado	Delito definido como daño de una persona por otra
Centrada en establecer la culpa, el pasado	Centrada en la solución de problemas, responsabilidades y obligaciones, y en el futuro
Relaciones adversariales y proceso normativo	Diálogo y negociación normativa
Imposición de sufrimiento para castigar y prevenir el delito	Restitución como medio para restaurar las dos partes: reconciliación y restauración como objetivo
Justicia definida por la intención y por el proceso: reglas correctas	Justicia definida como relaciones correctas: enjuiciamiento por el resultado
Conflicto entre el individuo y el Estado	Delito concebido como conflicto interpersonal: reconocimiento del valor del conflicto
Un daño social sustituido por otro	Reparación del daño social
Comunidad secundaria, representada por el Estado	Comunidad como facilitadora del proceso restaurativo
Potenciación de los valores competitivos e individualistas	Potenciación de la mutualidad
Acción dirigida del Estado al ofensor: víctima ignorada y ofensor pasivo	Reconocimiento de los roles de víctima y ofensor en el problema y en la solución
Responsabilidad del ofensor definida como castigo	Responsabilidad del ofensor definida como propensión del impacto de la acción y contribución a decidir cómo hacer las cosas bien
Delito definido en términos puramente legales	Delito entendido en el contexto global (moral, social, económico y político)
Deuda hacia el Estado y la sociedad en abstracto	Reconocimiento del deber y responsabilidad de la víctima
Respuesta centrada en el comportamiento pasado del autor	Respuesta basada en las consecuencias perjudiciales del comportamiento del autor
Estigma del delito irrevocable	Estigma del delito revocable mediante la acción restaurativa
No promueve el arrepentimiento y la disculpa	Posibilidades de arrepentimiento y disculpa
Dependencia de profesionales	Implicación directa de los protagonistas en el hecho

Fuente: Zehr (1985)

De gran relevancia ha sido también la aportación de Marshall (1998) en la consolidación y estructuración del modelo. Este autor concibe la justicia restaurativa no como una práctica concreta, sino como una serie de principios orientadores de la actividad de grupos o agencias en relación con el delito.

Estos principios son:

#### Lectura recomendada

T. E. Marshall (1998). "Restorative justice: an overview". En: <http://library.npia.police.uk/docs/homisc/occ-resjus.pdf>

- a) La creación de espacios para la involucración personal de los afectados (particularmente el ofensor y la víctima, pero también sus familias y comunidades).
- b) La visión de los problemas del delito en su contexto social.
- c) Una visión prospectiva (o preventiva) orientada a la resolución de problemas.
- d) Flexibilidad de la práctica (creatividad).

Para la definición de la justicia restaurativa, Marshall apela a los elementos que han sido ya aceptados internacionalmente. Entiende que la justicia restaurativa consiste en:

“un proceso por el que las partes involucradas en una ofensa específica resuelven colectivamente el modo de tratar con las consecuencias de la ofensa y sus implicaciones para el futuro.”

Sus objetivos primarios son:

- a) Prestar atención plena a las necesidades de las víctimas (materiales, financieras, emocionales y sociales).
- b) Prevenir la reincidencia mediante la reintegración de los ofensores en la comunidad.
- c) Permitir a los ofensores que asuman responsabilidad activa por sus acciones.
- d) Recrear una comunidad de trabajo que brinde apoyo a la rehabilitación de los ofensores y de las víctimas.
- e) Proveer medios para evitar el recurso a la justicia legal y a los costos y retrasos asociados a la misma.

Uno de los aspectos cruciales en el desarrollo de los programas de justicia restaurativa es su relación con el sistema de justicia. Marshall advierte de los peligros de que los procesos restaurativos se vean contaminados por su contacto con el sistema judicial, aunque asume que no pueden ser concebidos como dos sistemas independientes, por lo que la justicia restaurativa debe integrarse con la justicia criminal. Se superan así algunas de las primeras formulaciones, que proponían a la justicia restaurativa como alternativa al sistema penal, sosteniéndose así que la misma es un proceso complementario que mejora la calidad, efectividad y eficiencia de la justicia en su conjunto.

Según la definición de Marshall, la justicia restaurativa supone una forma de abordar el delito basada en una actitud orientada a la resolución de problemas, que implica a las partes directamente afectadas por el mismo y a la comunidad.

En sentido más genérico, podría considerarse como restaurativa, siguiendo a Walgrave/Bazemore “toda acción orientada principalmente a hacer justicia mediante la reparación del daño causado por el crimen”.

Otro autor que ha contribuido al desarrollo teórico de la justicia restaurativa es Braithwaite. Su concepción de la “vergüenza reintegradora” (*reintegration with shaming*) precede a su interés por la justicia restaurativa. El autor australiano preconizaba la superación del modelo de justicia tradicional que provoca estigmatización, humillación y venganza (un “avergonzamiento” desintegrador y nocivo) a favor de formas de intervención caracterizadas por un manejo constructivo y reintegrador de la vergüenza que es propio de determinados procesos de comunidades aborígenes, de grupos familiares o de sociedades orientales como la japonesa.

Braithwaite sostenía que estas comunidades mantenían niveles de criminalidad más bajos que los existentes en los países donde la respuesta al delito pasaba por el sistema de justicia penal occidental. La estigmatización, producida como consecuencia de la actuación del sistema penal y penitenciario, implica tratar a los delincuentes como gente mala que ha cometido hechos malos, pero la vergüenza reintegradora supone desaprobar el hecho reconociendo lo que hay de bueno en la persona que lo ha cometido.

Posteriormente, Braithwaite ha afirmado que ciertas prácticas restaurativas como las conferencias familiares son buenos ejemplos de cómo puede hacerse efectiva la vergüenza reintegradora, y su planteamiento evoluciona hasta proponer que lo que propiamente debe hacer un proceso restaurativo es una gestión de la vergüenza (*shame management*), evitando que se transforme en rabia u otras emociones negativas y buscando su transformación en elemento de responsabilización, reparación y reintegración.

La justicia restaurativa emerge así como un “tercer modelo” frente al modelo retributivo y al rehabilitador, que permite superar la falta de imaginación con la que los criminólogos habían reaccionado ante el fracaso del sistema de justicia penal.

Para Braithwaite, la justicia restaurativa consiste en restaurar a las víctimas, a los ofensores y a la comunidad.

- Respecto de las víctimas, el delito provoca una pérdida en su dignidad y en su libertad y ante ello debería encontrar una respuesta que restaure su dignidad, su sentimiento de seguridad y de “empoderamiento” (*empowerment*), en lugar de una respuesta formalizada gestionada por un sistema de justicia lejano que impide su participación.
- En relación con el ofensor, cabe entender la necesidad de restauración en términos semejantes, de manera que pueda fortalecer su sentido de justicia que evite alimentar la “subcultura criminal”.
- Desde el punto de vista de la comunidad, la restauración de los lazos sociales es un aspecto importante de la idea de “apoyo social”, como condición para la prevención del delito.

## 2.4. Rasgos distintivos de un proceso restaurativo

Como puede deducirse de las anteriores definiciones, la caracterización de un proceso como “restaurativo” requiere que se precisen debidamente sus rasgos distintivos, que pueden concretarse en los siguientes:

a) El proceso se basa en la participación activa de, al menos, la víctima y el ofensor. Además de estos dos principales protagonistas, el proceso puede estar abierto a la intervención de otras personas, con lo que ya no adoptaría la forma más habitual de mediación entre ofensor y víctima sino de un diálogo restaurativo más complejo, como el *conferencing*.

La participación activa no supone la necesidad de un encuentro físico entre víctima y ofensor, pues cabe la posibilidad de una interacción directa a través del mediador. Si en unas u otras circunstancias cada uno de los protagonistas del hecho puede expresarse libremente, el proceso de diálogo podrá considerarse como restaurativo.

b) El proceso se basa en un diálogo desarrollado en un entorno libre de formalidades, de modo que cada uno de los protagonistas pueda expresar espontáneamente su relato, sus necesidades y emociones sobre el hecho y la forma de afrontar sus consecuencias.

c) El diálogo debe efectuarse en presencia de un facilitador.

No existe un acuerdo doctrinal y práctico respecto a si los mediadores deben ser profesionales o un tercero imparcial. Las experiencias de justicia restaurativa se han realizado en muchas ocasiones con voluntarios o miembros de la comunidad entrenados, aunque existe una corriente de opinión que sostiene la necesidad de profesionalizar la figura del facilitador como garantía de calidad, fiabilidad y validación institucional del proceso.

d) Del proceso se espera que sirva para hallar una solución asumida por todas las partes, en la que se establezcan las condiciones de la situación que debe suceder al conflicto.

La creación de un consenso por parte de una amplia comunidad de investigadores sociales respecto al concepto y los principales contenidos de la justicia restaurativa se manifiesta en la *Declaración de Leuven*, suscrita en 1997 por los participantes en la primera conferencia internacional sobre justicia restaurativa para jóvenes. Según la Declaración, el propósito del enfoque restaurativo es restaurar el daño hecho a las víctimas y contribuir a la pacificación de la comunidad y a la seguridad de la sociedad. La Declaración recoge una serie de propuestas, entre las que cabe destacar:

a) El delito no debe ser considerado como una infracción de una norma pública o del orden jurídico-moral abstracto, sino que debe ser tratado ante todo como un daño causado a las víctimas y una amenaza para la paz y el bienestar de la comunidad.

### Ved también

Puede consultarse la Declaración de Leuven (1997). En: <http://www.sonoma.edu/ccjs/info/leuven.html>

**b)** La reacción frente al delito debe contribuir a la disminución de estos daños y amenazas. La respuesta puramente retributiva incrementa el sufrimiento y no satisface las necesidades de las víctimas y de la sociedad. Por el contrario, debe promoverse la responsabilidad del ofensor, que incluye su contribución a la restauración del daño y el respeto a sus derechos. Una respuesta puramente rehabilitadora no es aconsejable en la medida que puede obstaculizar la responsabilidad del ofensor y el respeto a las garantías jurídicas.

**c)** La función principal de la reacción social ante el delito no debe ser el castigo sino crear condiciones que promuevan la restauración del daño causado. Todas las clases de daño son susceptibles de restauración, incluidos los daños materiales, físicos, psicológicos en las víctimas, así como la pérdida de calidad de la vida social en comunidad.

**d)** La víctima tiene derecho a decidir libremente participar o no en un proceso restaurativo. El ofensor no debe ser involucrado en un proceso restaurativo a no ser que acepte libremente su responsabilidad por el daño causado. Si la comunidad está afectada por el hecho, la reacción restaurativa no puede estar dirigida tan solo hacia los intereses de la víctima, sino que debe comprender también una prestación que suponga una restauración simbólica del daño causado en la comunidad.

**e)** Las autoridades deben efectuar serios esfuerzos para facilitar una respuesta restaurativa al delito juvenil.

**f)** La investigación sobre justicia restaurativa debe llevarse a efecto en colaboración con los prácticos, con el fin elaborar teorías y metodologías que permitan mejorar la implementación de los procesos restaurativos.

### 3. Reconocimiento jurídico internacional y europeo

El desarrollo normativo sobre justicia restaurativa en el ámbito internacional se ha producido a través de instrumentos de *soft law*, que reflejan la evolución existente de la justicia restaurativa, tanto en la práctica como en determinados círculos académicos y no gubernamentales, a los que se ha hecho referencia en el epígrafe anterior. Con todo, de mayor fuerza jurídica son los instrumentos previstos en el ámbito de la Unión Europea, que constituyen un impulso de la práctica de la mediación en el ámbito comunitario. Todos ellos dibujan un escenario favorable para la implementación de la justicia restaurativa y, más específicamente en el ámbito europeo, de la mediación penal.

Las resoluciones más importantes que se ocupan de esta materia son las siguientes:

- **Naciones Unidas:** Resolución 2002/12 del Consejo Económico y Social: Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal.
- **Consejo de Europa:** Recomendación núm. R(99) del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la mediación en materia penal, de 15 de septiembre de 1999.
- **Unión Europea:** Directiva 2012/29/UE, del Parlamento europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI.

#### 3.1. El concepto de justicia restaurativa y de mediación penal en las normas internacionales

En el ámbito de la ONU, el texto articulado de la Resolución del 2002 renuncia a una definición de justicia restaurativa, pero ofrece una definición de “proceso reparador”, entendido este como:

“Todo proceso en que la víctima, el delincuente y cuando proceda cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador.”

#### Lectura recomendada

**United Nations** (2006). *Handbook of Restorative Justice Programmes*. Nueva York: Office on Drugs and Crime. En: [http://www.unodc.org/pdf/criminal\\_justice/06-56290\\_Ebook.pdf](http://www.unodc.org/pdf/criminal_justice/06-56290_Ebook.pdf)

A renglón seguido, la Resolución alude a las prácticas restaurativas, que son “la mediación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir condenas”, correspondiéndose estas últimas con los *conferencing* y los *sentencing circles* a los que hemos hecho referencia en el epígrafe anterior.

Por otra parte, la Resolución define el “resultado restaurativo” como aquel logro como consecuencia de un proceso restaurativo, el cual debe estar encaminado a atender a las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de la víctima y debe responder a la finalidad de lograr la reintegración de la víctima y el delincuente. Entre ellos, por ejemplo, se pueden incluir los programas de reparación, los programas de restitución y el servicio a la comunidad.

Más restrictiva es la definición del **Consejo de Europa**, que se ocupa exclusivamente de conceptualizar la mediación penal. Ello quizás es debido a que la mediación penal es la práctica de justicia restaurativa más extendida en el contexto europeo, siendo menos frecuentes otras prácticas como los *conferencing* o los *sentencing circles*. En este sentido, el Consejo de Europa define la mediación penal como:

“Todo proceso que permite a la víctima y al delincuente participar activamente, si consienten libremente, a la solución de los problemas del delito, con la ayuda de un tercero independiente (mediador).”

Por lo tanto, se podrían identificar en cualquier proceso restaurativo diversas notas distintivas, esencialmente la participación activa de los implicados en el delito y la ayuda de un facilitador durante el proceso. En consecuencia, la diferencia fundamental es que, mientras que el proceso de mediación supone la participación activa del ofensor y la víctima del delito, en la justicia restaurativa se pueden incluir también otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito. Por ello, la relación conceptual es de género (justicia restaurativa), especie (mediación penal). Así, de manera gráfica, vendrían representados por círculos concéntricos, donde la justicia restaurativa englobaría la mediación penal.

### 3.2. Principios y requisitos de un proceso restaurativo

Dado que los principios aplicables a un proceso restaurativo han adquirido un cierto grado de consenso en los documentos supranacionales citados, se abordará a continuación un análisis conjunto de los mismos:

a) Los procesos restaurativos requieren de la **voluntariedad** de las partes, esto es, de un **consentimiento libre e informado**, tanto respecto a la participación en el proceso como en la adopción de los acuerdos reparadores, que puede ser revocado en cualquier momento. En consecuencia, el consentimiento informado exige una adecuada explicación a los que van a intervenir en el proceso restaurativo de las características del proceso, las finalidades que con él

se persiguen y los posibles efectos que puede surtir en relación con el sistema de justicia penal. También se prevé en el marco de Naciones Unidas que la víctima y el delincuente tengan derecho a consultar a un asesor letrado.

b) La mayor parte de programas restaurativos exigen como requisito previo que el ofensor y la víctima estén de acuerdo con los hechos fundamentales del conflicto penal, lo cual exige, previamente a seguir un proceso restaurativo, que **el ofensor asuma una cierta responsabilidad ante los actos acaecidos**. Con todo, la participación del ofensor en un proceso restaurativo no podrá ser utilizada como prueba de admisión de culpabilidad en posteriores procedimientos judiciales que se pudieran seguir. De ahí que, como regla general, se establezca en todos los documentos supranacionales que se debe respetar la confidencialidad de lo acontecido en los procesos restaurativos, salvo algunas excepciones.

c) **Confidencialidad**. Con el objetivo de salvaguardar la presunción de inocencia que le asiste al imputado de un delito, se establece comúnmente la confidencialidad de aquello acontecido en las sesiones de mediación, de manera que no podrá ser utilizado en el proceso penal, normalmente, salvo acuerdo de las partes o por razones de interés público.

d) **Igualdad entre las partes o adecuado equilibrio de poder**, que debe permitir tanto una negociación libre como la conclusión de acuerdos reparadores adecuados a las necesidades de quien los adopta.

Definir aquello que se entiende por igualdad resulta tan complejo como esencial para que los procesos de justicia restaurativa no posean efectos contraproducentes, especialmente en cuanto a la revictimización de quien ha sufrido las consecuencias del hecho delictivo.

Tanto el Consejo de Europa como Naciones Unidas afirman la necesidad de “tener en cuenta” las diferencias culturales entre las partes y la desigualdad de posiciones para someter un caso a un proceso restaurativo. Estas diferencias y desigualdades pueden deberse a diversos factores como la edad, la madurez, la capacidad intelectual de las partes, los factores raciales, étnicos o culturales o los graves desequilibrios de poder, como una relación de dependencia o las amenazas implícitas o explícitas de violencia.

La Unión Europea, en la Directiva 2012/29/UE, de 25 de diciembre del 2012, afirma en el considerando 46 que los servicios de justicia reparadora:

“pueden ser de gran ayuda para la víctima, pero requieren garantías para evitar toda victimización secundaria y reiterada, la intimidación y las represalias.”

Para ello, elementos como la naturaleza o la gravedad de la infracción, el nivel de traumatismo ocasionado, la violación repetida de la integridad física, sexual o psicológica de la víctima, los desequilibrios en las relaciones de poder, la

edad, la madurez o la capacidad intelectual de la víctima, que podrían limitar o reducir su capacidad para realizar una elección con conocimiento de causa o podrían ocasionarle un perjuicio, deberán tomarse en consideración cuando se trate de reenviar un caso a los servicios de justicia restaurativa y durante el proceso de justicia reparadora. Ya en el articulado, cuando se ocupa de regular el derecho a garantías en el contexto de los servicios de justicia reparadora, se establece que:

“Los Estados miembros adoptarán medidas para proteger a la víctima contra la victimización secundaria o reiterada, la intimidación o las represalias, medidas que se aplicarán cuando se faciliten servicios de justicia reparadora. Estas medidas garantizarán que aquellas víctimas que opten por participar en procesos de justicia reparadora tengan acceso a servicios de justicia reparadora seguros y competentes.” (art. 12 de la Directiva)

En definitiva, y definido en positivo, entendemos que la igualdad consistirá en que el ofensor y la víctima sean capaces de defender sus intereses, de expresar su opinión y de aceptar algunas propuestas y rechazar otras. Así, cuando existan “disparidades evidentes” –según los términos empleados por el Consejo de Europa– puede no ser apropiado recurrir a la mediación. Sin embargo, más allá de estas recomendaciones, queda abierta la cuestión de si en algunos casos de desequilibrio pueden llevarse a cabo procesos restaurativos. Así, el Consejo de Europa afirma que:

“El mediador puede en algunos casos remediar las disparidades en materia de poder y aptitudes y restablecer el equilibrio a favor de las partes desventajadas.”

e) Relacionado con el anterior principio, la **seguridad de la víctima** es otra de las grandes preocupaciones a la hora de viabilizar un proceso de mediación. La seguridad debe ser garantizada durante todo el proceso restaurativo, tarea que generalmente se encomienda al mediador.

f) **Imparcialidad del mediador o facilitador.** Desde el Consejo de Europa se afirma que “la mediación debería desarrollarse de manera imparcial, según los hechos de la causa y en función de las necesidades y los deseos de las partes”. Por su parte, en la Resolución 2002/12 de Naciones Unidas, al referirse a la definición de “facilitador” se alude a una persona cuya función es facilitar “de manera justa e imparcial”, la participación de las partes en un proceso restaurativo.

g) Finalmente, el resultado del proceso restaurativo debe ser un **acuerdo razonable y proporcional**, según las directrices del Consejo de Europa y Naciones Unidas.

Por lo tanto, no basta con que el acuerdo cuente con la voluntariedad y el consentimiento del ofensor y la víctima del delito, debiendo ser además razonable y proporcional. Este control podría ser ejercido en primera instancia por el mediador que ha conducido el proceso o podría, en los casos en que la justicia restaurativa opera como complemento del sistema de justicia penal, ser revisado por el fiscal o juez que derivó el caso al servicio de mediación. Con

todo, la forma en que debe verificarse la razonabilidad y proporcionalidad del acuerdo resulta una cuestión sobre la que los documentos supranacionales no se pronuncian.

### **3.3. Líneas directrices sobre el funcionamiento de los programas de justicia restaurativa**

Los documentos supranacionales también se ocupan de algunos aspectos relativos a la implementación de programas de justicia restaurativa, dando impulso a la misma y fomentando su implantación.

La Directiva 2012/29/UE establece la obligación de que los Estados miembros faciliten la derivación de casos, cuando proceda, a los servicios de justicia reparadora, incluso mediante el establecimiento de procedimientos u orientaciones sobre las condiciones de tal derivación (art. 12.2).

En la misma línea, aunque con menor fuerza jurídica que el documento anterior, Naciones Unidas establece que

“los Estados miembros deben considerar la posibilidad de establecer directrices y normas, con base legislativa cuando sea preciso, que rijan la utilización de programas de justicia restaurativa. Estas directrices y normas deberán respetar los principios básicos aquí enunciados”.

Estas normas deberán también especificar los siguientes aspectos:

- a) Las condiciones para la remisión de casos a los programas de justicia restaurativa.
- b) La gestión de los casos después de un proceso restaurativo.
- c) Las calificaciones, la capacitación y la evaluación de los facilitadores.
- d) La administración de los programas de justicia restaurativa.
- e) Las normas de competencia y las reglas de conducta que regirán el funcionamiento de los programas de justicia restaurativa.

En cuanto al Consejo de Europa, este recomienda en lo referente al funcionamiento de los servicios de mediación que:

- a) Deben estar regidos por normas reconocidas.
- b) Deben beneficiarse de una autonomía suficiente para cumplir sus funciones.
- c) Deberán desarrollarse normas de competencia y reglas éticas así como los procedimientos de selección y de formación de los mediadores.
- d) Los servicios de mediación deberían estar bajo la vigilancia de un órgano competente.

Una atención específica en el contexto europeo se presta a la **formación y cualificación de los mediadores**. De este modo, la Directiva 2012/29/UE establece que los servicios de justicia restaurativa deben ser competentes y se-

guros de manera que se posibilite que las personas que prestan servicios de justicia reparadora reciban una formación adecuada al tipo de contactos que mantengan con las víctimas y observen normas profesionales para garantizar que tales servicios se prestan de manera imparcial, respetuosa y profesional.

### 3.4. Evaluaciones sobre el cumplimiento de las previsiones supranacionales

Se ha realizado una revisión de la aplicación de la Recomendación del Consejo de Europa sobre mediación penal de 1999 por parte de la Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia (CEPEJ), elaborando en el 2007 unas directrices para una mejor implementación de la misma, en las que se plantea la necesidad de su actualización y de una evaluación del impacto de la justicia restaurativa en los Estados miembros.

El documento constata la existencia de diferencias importantes entre los Estados, provocadas por una serie de obstáculos, como la falta de disponibilidad de la mediación, su falta de conocimiento por parte de jueces, fiscales y otras autoridades y profesionales que cooperan con el sistema de justicia, su coste relativamente alto, la falta de formación especializada y las diferencias en la cualificación requerida a los mediadores.

Por otra parte, se ha evaluado el cumplimiento de la Decisión Marco de 15 de marzo de 2001, existiendo al respecto un informe elaborado por el *Victim Support Europe* y la *Asociación Portuguesa de Apoyo a la Víctima (APAV)*. En este se pone de relieve una aplicación muy desigual de esta norma en los diversos Estados de la Unión, de modo que el cumplimiento de la Decisión marco puede ser considerado globalmente como insuficiente.

Al respecto, el informe alude a la existencia de tres grupos de Estados:

1) Tan solo un reducido grupo de Estados, formado por Alemania, Finlandia, Luxemburgo y Polonia, reconocen la mediación penal en sus legislaciones con carácter general.

Estos Estados han dictado normas que requieren tener en cuenta las circunstancias del delito (Finlandia) o el interés de las víctimas como criterio principal (Alemania), contemplando ocasionalmente alguna limitación respecto a cierta clase de delitos (Luxemburgo, en los casos de violencia doméstica).

2) Por otra parte, el grupo más numeroso de Estados admite expresamente la mediación aunque de modo limitado a delitos menos graves.

Así sucede en Austria, Bélgica, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Portugal y la mayor parte de países del Este. En muchos de estos países la ley fija como requisito para acceder a la mediación que el delito no tenga prevista una pena superior a un tope máximo, que se sitúa en general entre los dos y los cinco años de prisión.

#### Ved también

"Guidelines for a better implementation of the existing recommendation concerning mediation in penal matters", CEPEJ 2007/13, de 7 de diciembre de 2007.

#### Bibliografía recomendada

APAV / Victim Support Europe (2009). *Victims in Europe*.

3) Un tercer grupo de Estados, en el que están España, Holanda, Dinamarca, Rumanía o Bulgaria, no prevé legalmente la mediación. El informe incluye también en este grupo al Reino Unido, pese a ser uno de los lugares en los que se han desarrollado más programas de justicia restaurativa en el contexto de un sistema jurídico no parangonable con el del resto de Estados de la Unión.

Las diferencias entre los Estados no implican, según el informe, la falta de cumplimiento de la Decisión Marco, dado que esta prevé en términos muy abiertos la necesidad de implementación, lo cual deja un gran margen de discrecionalidad a los Estados miembros.

En la previsión de las consecuencias de la mediación, las diversas legislaciones tampoco adoptan un criterio único. En algunos casos la ley establece que el resultado tiene que ser tenido en cuenta en el proceso penal, mientras que en otros, como en Portugal, Eslovaquia o Suecia, el resultado no se tiene en cuenta, lo cual constituye, según el informe, una falta de cumplimiento de las exigencias de la Decisión Marco. Una situación intermedia es la de aquellos Estados en los que la relevancia de los resultados de la mediación en el proceso penal depende de una decisión discrecional del Ministerio Fiscal.

El informe de *Victim Support Europe* incluye los resultados de una encuesta de alcance muy reducido entre personas que tienen conocimiento del tema por su actividad profesional o académica (218 del total de Estados miembros), que refleja un escaso conocimiento de los servicios de mediación por parte de las víctimas: un 63,7% no está de acuerdo en que el conocimiento sea adecuado. También es elevado el número de encuestados que no considera que el servicio sea accesible (56,1%).

#### 4. Casos discutidos: delincuencia sexual, violencia familiar y contra menores y terrorismo

Entre los defensores de la justicia restaurativa es habitual sostener la tesis según la cual no hay límites *a priori* a la viabilidad de un proceso restaurativo, sino que la pertinencia del mismo depende de su aceptación libre y voluntaria por parte de sus protagonistas. Ello no es óbice para señalar que existen situaciones de riesgo, como son todas aquellas en las que el hecho delictivo se ha producido en el contexto de una relación entre autor y víctima caracterizada por la sumisión, la intimidación o el dominio de la voluntad de una sobre otra.

A veces se ha señalado, no sin razón, que en casos de relaciones tiránicas y de manifiesta desigualdad entre las partes la justicia penal es la respuesta más adecuada. En tales casos, frecuentes en los supuestos de **violencia familiar, doméstica o de pareja**, no se darían las condiciones para un proceso restaurativo si este no puede desenvolverse en una situación de igualdad real entre las partes. Podría entenderse que una de las partes, normalmente la víctima, no podría prestar un consentimiento válido a la mediación o que el facilitador pudiera decidir que no se dan las condiciones necesarias para que el proceso se desarrolle adecuadamente. En todo caso, la viabilidad o no de un proceso restaurativo es una magnitud dinámica que debería resolverse en un momento concreto según las circunstancias existentes.

Respecto a la práctica de la justicia restaurativa en **delitos contra menores de edad**, existe el riesgo derivado de la desigualdad y el problema del consentimiento, aunque no debe olvidarse que gran parte de las experiencias de mediación y de *conferencing* se han desarrollado en el ámbito de la justicia de menores, por lo que nos hallaríamos ante conflictos con menores en la posición de víctima y en la de ofensor; y, en cuanto al consentimiento, este puede ser prestado por los menores, y según su capacidad natural y su participación en el proceso, puede estar mediada por el acompañamiento de familiares o personas de apoyo.

En lo que concierne a los **supuestos de violencia y abuso sexual**, pese a que pueden producirse algunos de los problemas señalados, los partidarios de la justicia restaurativa han encontrado sólidos argumentos en el fracaso del sistema de justicia penal para dar respuesta a las necesidades de las víctimas. Este fracaso se evidencia en el número reducido de casos en los que la intervención penal se hace efectiva. A este fracaso hay que añadir el hecho conocido de la exposición de las víctimas a un alto riesgo de victimización secundaria en su contacto con el sistema de justicia penal.

Frente a esta realidad, existe escasa tendencia a la aplicación de procesos restaurativos en la delincuencia sexual grave, con la excepción de Nueva Zelanda y Australia en el ámbito de la justicia juvenil y algunos supuestos más aislados en Canadá. Existen algunas evaluaciones que revelan logros destacables en estos programas, tanto desde el punto de vista de las víctimas como de los infractores (Daly, 2003)

Por otra parte, en los **delitos de terrorismo** son escasas las aportaciones teóricas sobre el tema, y en ellas se destaca que las víctimas de esta clase de delitos pueden buscar en la justicia restaurativa respuestas a sus necesidades de comunicación, información y de obtener un sentimiento de “clausura” o cierre de una experiencia personal traumática. Por ello las prácticas restaurativas que mejor podrían responder a los intereses de las víctimas serían más las orientadas hacia la idea de encuentro que las basadas en la búsqueda de resultados reparadores. En supuestos de victimización masiva, particularmente si esta se produce en el contexto de conflictos de dimensión política, la justicia restaurativa puede interaccionar con la justicia transicional, como ponen de manifiesto las propuestas de creación de comisiones de la verdad.

## **5. La justicia restaurativa a debate: críticas y riesgos en la aplicación de procesos restaurativos en el ámbito penal**

Las críticas que se han hecho a la justicia restaurativa pueden sistematizarse en las siguientes:

### **1) Cuestionamiento de la filosofía restaurativa**

Una extendida crítica ha sido la acusación de que el discurso de la justicia restaurativa es atractivo, pero poco realista, al estar basado en una visión angélica de la sociedad y de la persona humana o, cuando menos, en una confianza ingenua en la capacidad transformadora de estas realidades.

### **2) Críticas respecto al resultado pretendido: la restauración**

Se ha rechazado la posibilidad de restaurar: no cabe un retorno a la situación anterior y la reconstrucción de una relación dañada solo tendría sentido en casos en los que existiera relación previa al delito, lo cual no se da en todos los supuestos, y si se da, la relación probablemente no merecería ser recompuesta.

Ello obliga a matizar, por una parte, que la recomposición no puede ser concebida en términos de retorno a la situación anterior, pues el sentido penal de la reparación se aleja esencialmente de una mecánica compensatoria como la propia de la responsabilidad civil. Frente a las opiniones que perciben un enfoque conservador en la idea de restauración de la paz, se ha explicado el discurso reparador en el sentido de que lo que se pretendería no sería restaurar un orden injusto, sino transformarlo.

### **3) La privatización de la respuesta frente al delito**

Se aduce a que con la introducción de la reparación se atenta contra el carácter público del derecho penal y contra el principio de igualdad, ya que la reacción frente al delito estaría condicionada a la capacidad de pago del culpable. Para ejemplificar el carácter represivo de la justicia restaurativa, se ilustra esta crítica recordando las prácticas propias de la Antigüedad en las que el deudor que no podía satisfacer su deuda quedaba convertido en esclavo, al objeto de poder pagar con su trabajo el servicio del acreedor.

La respuesta a tales críticas pasa por enfatizar el distinto sentido de la reparación penal respecto a la responsabilidad civil derivada del delito, que se concreta en las siguientes notas:

- a) El valor “punitivo” no está en la reparación íntegra sino en el esfuerzo reparador.
- b) La reparación puede hacerse a favor de la comunidad (reparación simbólica o social).
- c) La reparación no tiene solo una dimensión económica sino también (e incluso en gran medida preferente) psíquica o emocional, por lo que debe ir acompañada de una disculpa seria.
- d) La reparación no es transferible ni divisible, sino que debe prestarse personalmente.

#### **4) La Justicia restaurativa es una opción blanda e ineficaz**

La acusación de que la justicia restaurativa es una forma blanda y, por lo tanto, ineficaz para hacer frente al grave problema de la delincuencia está relacionada con una ancestral confianza irracional en el poder del sufrimiento como método para inducir a la modificación de la conducta. Con base a esta creencia socialmente enraizada, se tiende a desconfiar de cualquier respuesta al delito que no sea percibida como punitiva. La confianza en el castigo es irracional porque el potencial infractor no cree que vaya a ser castigado, y quien sufre la aflicción punitiva se siente víctima de un castigo injusto, lo cual le impide reconocer las consecuencias de su hecho para la víctima o para la sociedad.

Sin embargo, los defensores de la justicia restaurativa han tratado de dar respuesta a esta crítica señalando que la reparación debe ser onerosa para el infractor, buscando una equivalencia con la “carga aflictiva” propia de la pena, o por la vía de destacar que esta forma de justicia no es una “opción blanda” o que la víctima debe poder percibir el esfuerzo o el dolor de la disculpa. Tales argumentos han sido no obstante impugnados por ser tributarios de la ética del sufrimiento y no saber romper, como correspondería a un enfoque restaurativo, con el “paradigma del castigo”.

#### **5) Conceptos de riesgo: el perdón y la reconciliación**

Entre la retórica de la justicia restaurativa, se encuentran conceptos delicados, como son los de perdón o reconciliación, dadas sus connotaciones morales y las expectativas equívocas que pueden suscitar.

Se hace necesario aclarar que el “perdón” no debe ser un objetivo esencial de un proceso restaurativo y que este no debe llevar a que la víctima se vea en una posición en la que se sienta que eso es lo que se espera de ella (máxime cuando de ello pueda reforzarse el sentido del “deber ser”, derivado de ciertas convicciones religiosas cuyo cumplimiento pueda resultar emocionalmente desestabilizador).

En lo que atañe a la idea de “reconciliación”, ha sido objeto de serias críticas. Algunas reticencias que se expresan en ciertos círculos contra la aplicación de procesos restaurativos en supuestos de violencia de género tienen que ver con

el equívoco de que el proceso reparador está orientado a la reconciliación de la pareja, cuando el sentido del proceso radicaría más bien en otros objetivos, como la preparación de escenarios de futuro si ambas personas se encuentran ante la necesidad de relacionarse (por la existencia de hijos comunes o por vecindad). Ante las dificultades de comunicación que se ciernen sobre los términos *perdón* y *reconciliación*, Umbreit aconseja alejarlos verbalmente del proceso restaurativo.

## **6) La Justicia restaurativa provoca una extensión de la red de intervención**

Desde ciertos sectores se ha considerado que una de las ventajas de la justicia restaurativa residiría en su capacidad para dar respuesta a un número mayor de casos, lo cual implica un beneficio para las víctimas cuyo caso no habría sido atendido por el sistema de justicia. El hecho de que en algunos programas la mayor parte de mediaciones en el ámbito de la justicia de adultos afecte a infracciones muy leves constituiría un indicio en este sentido. De ser eso cierto se produciría un efecto de “extensión de la red de intervención”, lo cual puede merecer una valoración negativa si se tienen en cuenta los costes de la intervención y se profesa una visión menos optimista respecto al potencial de la justicia restaurativa. Sin embargo, que ello sea realmente así depende de los criterios por los que se rija la decisión de derivar asuntos a los programas restaurativos, existiendo posiciones que se oponen a evitar la derivación de los casos de bagatela.

## **7) El papel de la comunidad**

Otro aspecto que ha suscitado controversia es el concepto de comunidad, considerada como tercer actor, además de la víctima y el infractor. Desde una óptica restaurativa, la comunidad es parte afectada por el hecho delictivo, dado que este tiene un impacto sobre la paz social, sobre los vínculos interpersonales y la confianza en el respeto a los valores y las normas de convivencia. Al mismo tiempo, la comunidad es un agente fundamental en la gestión y resolución del conflicto, pues puede prestar apoyo al proceso de reparación, responsabilización y reintegración de la víctima y del ofensor.

Sin embargo, existe una dificultad en definir a la comunidad. Existen casos en los que la comunidad de referencia puede ser identificada y delimitada, como los hechos que se producen en el seno de conflictos en el ámbito familiar o vecinal o de una pandilla juvenil. Pero hay delitos que se producen entre desconocidos o en los que ni siquiera hay una red de valores e intereses compartidos. Por otra parte, la pertenencia de los protagonistas del hecho a grupos sociales o subculturas distintas es una dificultad a la hora de diseñar prácticas restaurativas que impliquen una participación efectiva del elemento comunitario.

También se han señalado algunos riesgos en la apelación a la comunidad, como el totalitarismo, que estaría implícito en la idea de comunidad que tracen distinciones rígidas entre *insiders* y *outsiders*. Subrayar lo comunitario puede esconder tendencias antiliberales o ser una forma de confirmar dinámicas segregacionistas o discriminatorias.

## 8) Justicia restaurativa y prevención general

Una de las cuestiones de mayor complejidad es la relativa a qué efectos puede tener la justicia restaurativa sobre la prevención general del delito, esto es, en la prevención de la comisión de futuros delitos. Este efecto no ha sido sometido a verificación empírica, lo cual precisaría un estudio de amplio alcance en el que se pudieran comparar los datos de delincuencia y victimización entre comunidades de características homogéneas en que la justicia restaurativa se haya aplicado de modo generalizado durante un considerable período de tiempo y otras en que no haya sido así. La evaluación de los programas restaurativos no ha llegado hasta este punto, por lo que sigue abierta a la especulación teórica la pregunta sobre la capacidad disuasoria de una respuesta de tipo restaurativo.

Las reticencias respecto al poder de disuasión de la justicia restaurativa pueden ser muchas, pero no cabe olvidar que la solución restaurativa en pocos casos se plantea que deba sustituir totalmente a la justicia penal. Además, es bien sabido que la confianza en la capacidad intimidatoria del miedo al castigo está basada en una racionalidad muy lejana a la de muchas de las personas que cometen hechos delictivos, por lo que la pérdida de poder de disuasión en caso de derivación a soluciones restaurativas no debe darse ni mucho menos por descontada.

Tabla 3. Críticas y respuestas restaurativas

Críticas	Respuestas restaurativas
Una concepción restaurativa de la justicia es utópica y nunca podrá ser una alternativa real al sistema de justicia penal.	En un porcentaje importante, las víctimas que han participado en procesos restaurativos declaran que se han sentido reparadas. La justicia restaurativa no aspira a sustituir globalmente al sistema penal sino a evitar que este sea un obstáculo, más que un medio, para la resolución del conflicto. La existencia de casos en que la justicia restaurativa consigue sus objetivos son suficientes para validar la existencia de los programas.
Una justicia basada en la mera reparación implica la privatización de la justicia penal e infringe el principio de igualdad.	La justicia restaurativa incluye también la comunidad como actor en el proceso de resolución del conflicto. La justicia restaurativa requiere igualdad y a la vez aspira a establecer relaciones interpersonales de carácter igualitario. La justicia restaurativa debe ser accesible también a los infractores en los delitos sin víctima o con víctima no participante. La reparación tiene esencialmente un contenido moral y exige un esfuerzo proporcionado del infractor.

Críticas	Respuestas restaurativas
La justicia restaurativa es una respuesta blanda y por lo tanto no es eficaz para prevenir el delito.	La desconfianza hacia la justicia restaurativa parte de una confianza profunda e irracional en el poder del castigo basado en el sufrimiento del culpable. La justicia restaurativa no es una "opción blanda". La prevención del delito no es el único objetivo de la justicia restaurativa La justicia restaurativa no aspira a ser el único medio para alcanzar un objetivo tan complejo como es la prevención del delito.
En la justicia restaurativa tiene más que ganar el ofensor que la víctima.	Las víctimas muestran igual o mayor satisfacción que los ofensores con el proceso restaurativo. El proceso judicial penal es en general más hostil a las víctimas que a los procesos restaurativos. Una buena práctica restaurativa debe adoptar cautelas para evitar la victimización secundaria.
La justicia restaurativa pretende la humillación del infractor.	La justicia restaurativa aspira a la responsabilización del infractor y con ello le trata como sujeto libre. La justicia restaurativa trata al infractor como miembro de la comunidad y aspira a su reintegración. La justicia restaurativa pretende una gestión positiva de la vergüenza. La participación del infractor es voluntaria.
La justicia restaurativa solo sirve para delitos de escasa gravedad.	La justicia restaurativa puede ser válida <i>a priori</i> para toda clase de delitos y los límites los ponen las partes. La justicia restaurativa muestra su mayor potencial en los delitos de gravedad mediana, no en los de bagatela.
La justicia restaurativa genera extensión de la red de intervención.	Una mayor intervención del sistema penal puede derivar de un mal uso de la justicia restaurativa. Debe evitarse centrar los programas restaurativos en la delincuencia de bagatela. Un programa ambicioso de justicia restaurativa reduce los costes personales, sociales y económicos del delito.
La justicia restaurativa solo sirve en los delitos con daño económico.	La reparación moral o psíquica es en general la que más puede alcanzarse en un proceso restaurativo y es la más apreciada por las víctimas.

## 6. La evaluación de los programas de justicia restaurativa

Durante los primeros años de andadura de los programas, las evaluaciones de los mismos no han podido desempeñar un papel relevante, aunque en la actualidad se dispone ya de resultados de investigaciones que permiten valorar hasta qué punto los programas de justicia restaurativa cumplen con sus objetivos, si los resultados alcanzados son satisfactorios en comparación con los referidos al sistema de justicia o hasta dónde llegan sus efectos indeseados.

La evaluación de programas se viene haciendo de modo creciente en los países anglosajones y ha tenido un impulso oficial en algunos países, como el Reino Unido, en que el Home Office ha publicado los resultados de diversas evaluaciones.

### 6.1. Encuestas de satisfacción: víctimas y ofensores

La evaluación de un programa puede hacerse en general desde dos perspectivas, la de los ofensores y la de las víctimas. Una herramienta utilizada respecto a ambos es la de las encuestas de satisfacción, que tratan de conocer la opinión de las personas participantes en el proceso en lo que respecta a la justicia y la equidad percibida.

Pueden considerarse en este sentido, por ejemplo, los estudios de metaanálisis a que aluden Umbreit, Vos y Coates, que ponen de manifiesto lo siguiente:

- Las cifras de satisfacción por parte de las víctimas que se sitúan en torno al 90 y 80% en la mayor parte de programas ejecutados y evaluados, o del 70 al 90% en el caso de los infractores, tanto en los supuestos de mediación como en los de *conferencing*.
- Las cifras se refieren a los que han decidido tomar parte en procesos reparadores, que vienen a suponer entre un 40 y 60% de las personas a las que se ha ofrecido tal posibilidad.
- El grado de satisfacción no se ve sustancialmente alterado por razones como la pertenencia a un determinado grupo cultural o la gravedad del delito.
- En lo que concierne a las víctimas, las variables que muestran mayor incidencia en la satisfacción declarada son la comunicación, con el facilitador y la percepción de que el acuerdo reparador es justo, así como la existencia de un firme deseo de encontrarse con el infractor.

#### Bibliografía recomendada

M. S. Umbreit; B. Vos; R. B. Coates (2002). "The impact of restorative justice conferencing: a multi-national perspective". *British Journal of Community Justice* (vol. 1).

Algunos estudios ponen de manifiesto que las víctimas conceden mayor valor a la disculpa sería del ofensor que a la reparación material que puedan obtener. No debe olvidarse, en esta dirección, que así como la disculpa se produce en la mayor parte de supuestos, la reparación material tiene menor incidencia. Otras evaluaciones aportan índices de más de un 90% de satisfacción declarada respecto a la justicia del procedimiento.

Los datos relativos a la opinión de los participantes<sup>1</sup> respecto a si el acuerdo es justo son también en general positivos.

Este dato contrasta, cuando se han utilizado grupos de control, con la opinión de los participantes en un proceso convencional en la Administración de Justicia, que en ocasiones tienden a considerarse en más de un 50% como injustamente tratados. Estas últimas cifras no deberían sorprender si se tiene en cuenta la escasa valoración ciudadana de la Administración de Justicia que reflejan en general las encuestas.

La comparación entre las opiniones de las víctimas y las de los ofensores es uno de los aspectos de mayor interés. Estos se muestran en general más proclives a valorar positivamente su experiencia y en algunas evaluaciones se aprecian diferencias significativas entre ofensores y víctimas, aunque la valoración efectuada por estas sea en términos generales más positiva que negativa. Algunos estudios reflejan una insatisfacción de las víctimas que puede ser consecuencia de la percepción de que el mediador se mostraba más favorable a los intereses del ofensor, una preparación insuficiente del proceso o una actitud poco cooperadora por parte de este, con una escasa disposición a la asunción de responsabilidad.

En Reino Unido se han desarrollado diversas evaluaciones de programas encargadas por el Home Office, que han revelado en general resultados positivos de los procesos de mediación y *conferencing* examinados.

- La satisfacción con la experiencia era elevada, tanto en víctimas como en ofensores, en todo caso superior a un 80%.
- Un 98% de conferencias terminaron con un acuerdo entre los participantes.
- Un dato revelador fue que, pese a que una mayor parte de víctimas optaron por procesos indirectos cuando se les ofreció esta posibilidad, las que tomaron esta opción manifestaron un grado de satisfacción inferior que las que optaron por encuentros cara a cara.

Las investigaciones que, mediante grupos de control, establecen comparaciones entre los procesos restaurativos y la justicia penal convencional resultan particularmente útiles a la hora de poder validar las opciones de política criminal que favorezcan el recurso a la justicia restaurativa. En este sentido, posee mayor interés la evaluación del programa de *conferencing* del Justice Research Consortium (JRC), en que se usó un modelo experimental con una selección aleatoria de dos grupos de casos, uno al que se aplicó el referido programa y

<sup>(1)</sup>Según el estudio anteriormente referenciado de Umbreit, Vos y Coates, por encima de un 80% consideran justo el resultado del proceso.

#### Bibliografía recomendada

Shapland y otros (2007). "Restorative justice: the views of victims and offenders. The third report from evaluation of three schemes". *Ministry of Justice Research* (núm. 3).

otro (grupo de control) que fue llevado al sistema judicial convencional. El grupo de *conferencing* estaba formado por 152 ofensores y 216 víctimas, y el grupo de control por 118 infractores y 166 víctimas.

Respecto a los resultados de este estudio, se destacan los siguientes:

- En lo que concierne al grupo de *conferencing*, más de un 80% de participantes, tanto víctimas como infractores, declararon que fueron escuchados con atención, que tuvieron oportunidad de expresar su opinión y las consecuencias del hecho y que fueron tratados con respeto.
- También fueron superiores al 80% las víctimas y ofensores que declararon que el proceso fue justo o bastante justo, y que se sintieron muy o bastante satisfechos con el mismo.
- Un 74% de ofensores y un 78% de víctimas recomendarían la justicia restaurativa a otras personas.
- Un 90% manifestó que había habido disculpa y que la víctima la aceptó, sin diferencias entre autores y víctimas.
- El sentimiento de las víctimas respecto a la sinceridad del ofensor apareció más variado, aunque un 45% manifestó que sintió que era sincero y un 23% que lo fue en cierta medida.
- Las víctimas manifestaron en su mayoría que se sentían satisfechas con el resultado del proceso y que este les proporcionó un sentido de clausura, aunque fueron minoría las que declararon que les ayudó a sentirse más seguras.

Respecto a las preguntas que permiten la comparación con el grupo de control:

- El grupo de *conferencing* consideró más justo el proceso, aunque la diferencia era mínima en el caso de los ofensores.
- Las mismas diferencias se apreciaron en cuanto a la satisfacción con el proceso y a la opinión sobre si fue justa la sentencia que recibió el infractor. Los participantes en el proceso restaurativo, tanto víctimas como infractores, consideraron en mayor medida justa la sentencia.

Con todo, debe tenerse en cuenta en relación con todas estas preguntas que también una mayoría de participantes del grupo de control respondieron en sentido positivo, lo cual eleva las exigencias sobre los procesos restaurativos, que deberían justificarse por sus resultados positivos y no solo por ser algo mejores que el sistema de justicia convencional.

Además de los estudios señalados hasta el momento, cabe destacar los de McCold y Watchel, los cuales evaluaron 180 casos de víctimas de delitos violentos y patrimoniales, que habían participado en un proceso de mediación directa con infractores menores de edad en Pennsylvania. Los datos más relevantes de este estudio son los siguientes:

- Se halló un 96% de satisfacción de las víctimas respecto al modo de ser tratado su caso, frente a un 79% en la justicia convencional.
- Un 93% de las víctimas que participaron en un proceso de mediación se declaraban satisfechas porque se había producido una atribución de responsabilidad al infractor, cifra que era, en este aspecto, de un 74% en las víctimas que habían participado en un proceso penal convencional.

#### Bibliografía recomendada

P. McCold; B. Watchel (1998). "Restorative Justice Policing Experiment: The Bethlehem Pennsylvania Police Family Group Conferencing Project". Pipersville.

Tras una revisión sistemática de las evaluaciones de programas restaurativos publicadas entre 1986 y 2005, Sherman y Strang aportan una visión esperanzadora del balance de la justicia restaurativa, tanto desde la perspectiva de los ofensores como de las víctimas, siendo los resultados especialmente concluyentes respecto a estas. En general los programas ofrecen mejores resultados respecto a los delitos en los que existe una víctima que ha sufrido un daño de carácter personal, físico o psíquico, antes que un daño puramente patrimonial, y en los casos en que ha existido un encuentro directo entre víctima e infractor. La revisión permite superar algunos prejuicios, como el de suponer que la justicia restaurativa es más idónea para resolver delitos de escasa gravedad y especialmente en el ámbito de la justicia juvenil. Hay evidencias de que los procesos restaurativos pueden ser más eficaces en delitos de mayor gravedad, como se podrá examinar a continuación.

## 6.2. Evaluación de la reincidencia

Desde la perspectiva del ofensor, una forma de evaluación habitual en la investigación criminológica son los estudios de reincidencia. En general estos análisis arrojan resultados menos favorables a los programas restaurativos que los de evaluación de las víctimas. Además, aun siendo el saldo en varios casos positivo, existe el habitual problema metodológico de muchas investigaciones sobre reincidencia, cual es la dificultad de encontrar con un grupo de control homogéneo.

Umbreit, Coates y Vos, en el estudio al que nos hemos referido en el apartado precedente, señalaron que el índice de reincidencia de los infractores que han participado en un proceso reparador es, en algunos casos, de un 53%, frente a un 63% del grupo de control integrado por infractores que no lo han hecho y que han sido sometidos al proceso judicial. En caso de delincuentes juveniles, la diferencia sería de un 40% frente a un 42% o de un 27% frente a un 18%.

Además, debe tenerse en cuenta que la pertenencia de un sujeto a uno de los dos grupos de infractores que se comparan está determinada por la decisión voluntaria de quienes aceptan participar en un proceso reparador y cabe presuponer en términos generales una mayor predisposición para la corrección y

la reinserción en quienes toman tal decisión que en quienes rechazan la oferta. En todo caso, es indudable que los datos constituyen un indicio positivo que permite, cuanto menos, desautorizar las visiones prejuiciosas de la justicia restaurativa como forma blanda y por lo tanto, ineficaz como respuesta a la delincuencia.

La revisión llevada a cabo por Sherman y Strang pone de manifiesto que los programas restaurativos se muestran más exitosos, en términos de reducción de la reincidencia, en los delitos violentos que en la delincuencia patrimonial, así como, en general, en los delitos graves más que en los delitos de menor gravedad.

Diversos estudios experimentales de comparación de grupos asignados aleatoriamente a procesos restaurativos y a procesos judiciales reflejan tasas inferiores de reincidencia en los primeros. Así sucede en el proyecto desarrollado por los mismos autores en Canberra (Australia), donde la tasa es inferior a un 84% en infractores de raza blanca menores de 30 años.

El efecto no se produjo respecto a los infractores aborígenes, en los que se apareció incluso el efecto contrario, aunque el número era demasiado reducido para extraer consecuencias.

Menos claros fueron los resultados del estudio de McGarrell, basado en una asignación aleatoria a procesos restaurativos y judiciales de un grupo de jóvenes infractores.

Los que participaron en procesos restaurativos por delitos violentos fueron detenidos en un 28% en un período de seis meses después de finalizado el proceso, frente a un 34% del grupo de control. La diferencia era más alta en los delitos patrimoniales (15% en procesos restaurativos versus 27% en proceso judicial), aunque en los últimos el período de estudio era de doce meses, por lo que no cabe apreciar diferencias.

Por su parte, el estudio de McCold y Watchel en Pennsylvania no mostró diferencias significativas entre los dos grupos en los delitos violentos mientras que en los delitos patrimoniales apareció una mayor reincidencia de los infractores que habían participado en procesos restaurativos. Otros estudios arrojan diferencias no significativas entre las dos clases de respuestas al delito.

En el Reino Unido, la evaluación del programa de *conferencing* del Justice Research Consortium en Londres, Northumbria y Thames Valley, pudo aportar resultados que cabe considerar, valorados en su conjunto, como estadísticamente significativos, en relación con la disminución de la reincidencia, con una reducción de un 27%. Una replicación en el 2011, publicada por el Ministerio de Justicia, concluyó que la reducción de la reincidencia en los ofensores que habían participado en un programa de justicia restaurativa era de un 14%. Como variables que inciden en la disposición a reincidir estarían el grado en que el proceso restaurativo les ha permitido darse cuenta del daño causado, la voluntad de encontrarse con la víctima desde el principio, su involucración efectiva en el proceso y la opinión respecto a la utilidad que el mismo le ha aportado.

### 6.3. Evaluación del impacto en las víctimas

Un problema planteado frecuentemente es el que atañe a las dificultades de evaluar el impacto de un proceso restaurativo sobre las víctimas. Existe la preocupación de que los programas de justicia restaurativa han sido en gran medida impulsados con la intención de mejorar la forma de dar respuesta al delito desde la perspectiva del infractor. La valoración de los resultados en función de los datos de reincidencia es un síntoma de una visión centrada en el ofensor, que dejaría invisibles los intereses de la parte más sensible, máxime cuando se detectan riesgos ciertos de que la justicia restaurativa sea para la víctima una fuente de victimización secundaria.

Por otra parte, la evaluación basada en la satisfacción ha sido acusada de ser superficial y engañosa. Que la víctima manifieste que el funcionamiento del proceso ha sido adecuado o que se ha sentido tratada correctamente no supone que se hayan alcanzado los objetivos del mismo o que se haya producido efectivamente una reparación en el plano psíquico o emocional. Por ello, se ha planteado la necesidad métodos de evaluación que se sitúen en un plano distinto al de la “lógica del consumidor” propia de las encuestas basadas en el modelo de la *client satisfaction* y que puedan aportar resultados en consonancia con los principios y el espíritu propios de los programas restaurativos.

En este esfuerzo por lograr una evaluación más profunda de los efectos de los procesos restaurativos, se ha planteado la posibilidad de realizar evaluaciones del trastorno por estrés postraumático. Existen escasos estudios de esta clase, aunque con resultados prometedores.

En la investigación conducida por Angel se comparó un grupo de víctimas de delitos de robo que habían participado en conferencias restaurativas con un grupo de control integrado por víctimas que habían estado en contacto con el sistema de justicia convencional. El estudio tiene la virtud de haberse basado en una selección aleatoria de un total de 137 víctimas que fueron distribuidas en dos grupos, uno en el que los casos fueron sometidos a un proceso penal convencional y otro en el que se siguió un proceso restaurativo, además del proceso judicial. El resultado fue una disminución de los síntomas de estrés postraumático, tanto inmediatamente después de la finalización del proceso como seis meses después del mismo en las víctimas que habían tomado parte del mismo.

Se hizo también una comparación del tiempo que habían tardado las víctimas de los dos grupos en reincorporarse al trabajo, resultando que las víctimas que no habían pasado por un proceso restaurativo necesitaron para su reincorporación un 50% más de tiempo que las víctimas que sí habían seguido esta clase de proceso.

Según la autora del estudio, el hecho de que la víctima no deje de preguntarse por qué le sucedió el hecho es un predictor de una baja recuperación del trastorno postraumático. Dada la asociación existente entre victimización y trauma, la evaluación de los efectos de este según los instrumentos propios de la categoría diagnóstica del trastorno por estrés postraumático permite una verificación del impacto de los procesos restaurativos.

#### Lectura recomendada

Para este estudio, podéis ver C. Angel (2005). “Crime victims meet their offenders: Testing the impact of restorative justice conferences on victims’ post-traumatic stress symptoms”. En: <http://repository.upenn.edu/dissertations/AAI3165634/>

Sin embargo, se han señalado algunos inconvenientes y limitaciones en este tipo de estudios, como el hecho de que una buena parte de las víctimas no sufren este tipo de trastorno y que resultaría inoportuno establecer una vinculación entre la experiencia de victimización y una categoría psicopatológica. También se advierte de los riesgos de huir de una lógica del consumidor mediante la introducción de una “lógica terapéutica” en la justicia restaurativa, que plantee al sistema de justicia expectativas de curación y de resolución de problemas que este no está en condiciones de satisfacer. Convertir la recuperación psíquica de la víctima en un criterio para determinar el éxito de un programa de justicia sitúa el debate sobre la evaluación de programas en un ámbito cuya complejidad resulta difícilmente manejable.

Por ello algunos planteamientos respecto a la valoración del impacto en las víctimas se han efectuado en términos más realistas, como los que destacan la oportunidad de conocer las emociones positivas y negativas experimentadas por las víctimas durante y después del proceso. Entre las primeras, la literatura pone de manifiesto una gran variedad de resultados positivos, expresados por las víctimas en términos como *sentimientos de dignidad, justicia, seguridad o protección, participación, control, bienestar, paz o clausura*. La expresión de estas emociones aparece en general asociada a la asunción de responsabilidad por parte del ofensor, a la existencia de una disculpa percibida como sincera por parte de la víctima o a la calidad del contacto con el ofensor.

Esta forma de evaluación permite una comparación con los resultados obtenidos respecto al proceso judicial y también comparar las emociones antes y después del proceso restaurativo.

En este sentido, un estudio de Strang en Canberra (Australia) detectó miedo al proceso en un 32% de las víctimas que contactaron con el sistema judicial frente a solo un 18% de las que atendieron un proceso restaurativo.

Diversos estudios han reflejado la existencia de menores deseos vengativos respecto al ofensor por parte de las víctimas que han participado en procesos restaurativos, en comparación con las que han tenido contacto con un proceso penal convencional.

Así, Strang halló que entre las primeras sería de solo un 7% frente a un 20% en el grupo de control. Diferencias similares aparecerían en el estudio de Sherman y otros, con un 4% de víctimas participantes en el *conferencing* que postraban deseos vengativos, mientras que en las que tuvieron contacto con el sistema judicial era de un 14%

Sin negar que los datos admiten lecturas optimistas, las cifras bajas que aparecen en ambos grupos de víctimas pueden invitar a visiones más escépticas, teniendo en cuenta la posibilidad de que haya sentimientos vengativos ocultos o no revelados, como consecuencia de la norma ético-social que reprime estos sentimientos.

El hecho de recibir una disculpa por parte del infractor es generalmente considerado como una de las aportaciones más valiosas del proceso restaurativo para mejorar el bienestar emocional de las víctimas.

Una investigación de Sherman y Strang revela que un 72% de las víctimas que atendieron conferencias restaurativas habían recibido una disculpa del ofensor (porcentaje que alcanza el 86% de aquellas que efectivamente participaron en un tal proceso), en comparación con el 19% de víctimas cuyo caso había sido resuelto a través de un proceso judicial. Respecto a la percepción de sinceridad de las disculpas los resultados siguen la misma tendencia: un 77% del primer grupo de víctimas las calificaron como sinceras frente a un 41% de las que participaron en un proceso penal convencional.

## Resumen

En este módulo se han abordado los sistemas alternativos de resolución de conflictos penales, donde la justicia restaurativa ocupa un papel destacado. Centrándonos en los procesos restaurativos, se han expuesto los factores de surgimiento y sus diferentes prácticas. Aun cuando la mediación es la modalidad más conocida en el ámbito europeo, existen otros procesos restaurativos que merecen ser tenidos en cuenta –como los *conferencing* o *sentencing circles*– en los que, además de implicar al ofensor y a la víctima del delito, introducen a otros miembros de la comunidad en el proceso. A renglón seguido, se han expuesto las principales formulaciones teóricas sobre la justicia restaurativa, en las que se observa una evolución. Si bien en un principio esta era concebida como un paradigma alternativo al sistema de justicia penal, en la actualidad se concibe también como complemento, sin pretensiones de sustituir al sistema penal vigente.

Los documentos supranacionales, especialmente del Consejo de Europa y Naciones Unidas, han impulsado las prácticas de justicia restaurativa, definiendo alguno de sus aspectos y fijando principios que deben observarse en los procesos reparadores. También en el ámbito de la Unión Europea, con mayor fuerza jurídica, ha impulsado la mediación penal, previendo que los Estados miembros deben potenciar la mediación penal en aquellos casos en los que se considere oportuno.

Se han expuesto además los límites y críticas que ha recibido la justicia restaurativa desde diversos sectores. En este sentido, en primer lugar se ha dado cuenta de los posibles límites intrínsecos de los procesos restaurativos, exponiendo algunos supuestos donde la aplicación de este paradigma puede resultar controvertida, atendiendo a la propia configuración de la justicia restaurativa. Tal puede ser el caso de su aplicación en el ámbito de la delincuencia sexual, en la violencia de género y familiar, en los que se implica a menores de edad o en los casos de terrorismo. En segundo lugar, se ha hecho referencia a las principales críticas y objeciones que ha suscitado la justicia restaurativa aplicada a asuntos penales, tanto de las que valoran este paradigma contraponiéndolo al sistema de justicia penal, como aquellas otras que profundizan en aspectos controvertidos de la justicia restaurativa, como la idea de perdón, reconciliación, comunidad o restauración.

Para situar y ponderar los beneficios y riesgos de la justicia restaurativa, se han expuesto finalmente las principales evaluaciones empíricas de los programas de justicia restaurativa, referidas, esencialmente, a encuestas de satisfacción de víctimas y ofensores, la evaluación de la reincidencia y la evaluación del impacto de las víctimas.



## Ejercicios de autoevaluación

1. La justicia restaurativa...

- a) se desarrolló más en un primer momento en el ámbito de la justicia juvenil.
- b) contempla como su única práctica la mediación.
- c) se ha desarrollado en países anglosajones, no conociéndose en Europa práctica alguna.
- d) Todas las respuestas son incorrectas.

2. La crítica al sistema penal, referida a la expropiación del conflicto penal por parte de los profesionales a sus verdaderos propietarios, que son la víctima y el ofensor, de manera que postula la devolución del conflicto a sus titulares, corresponde a...

- a) Barnett.
- b) Christie.
- c) Zehr.
- d) Marshall.

3. Según Zehr, el nuevo paradigma de justicia restaurativa...

- a) pretende responder al comportamiento pasado del ofensor.
- b) considera esencial a la comunidad representada por el Estado.
- c) constituye una respuesta basada en las consecuencias perjudiciales del comportamiento del ofensor.
- d) Todas las respuestas son correctas.

4. La Unión Europea...

- a) define la justicia restaurativa como todo proceso en el que participan activamente el delincuente, la víctima y, cuando proceda, otros miembros de la comunidad afectados por el delito.
- b) recomienda, pero no obliga, a que los Estados impulsen la mediación en las infracciones que a su juicio se presten a este tipo de medida.
- c) establece como condición para iniciar una mediación penal que el infractor reconozca jurídicamente su culpabilidad, de manera que este reconocimiento podrá utilizarse en ulteriores procesos penales si fracasa la mediación.
- d) Ninguna de las anteriores respuestas es correcta.

5. Uno de los principios de la justicia restaurativa es...

- a) la igualdad de las partes, de manera que cualquier leve diferencia de edad, madurez o desequilibrio de poder entre el ofensor y la víctima del delito debe conllevar siempre a denegar la viabilidad de un caso para ser mediado.
- b) el consentimiento, que implica que este sea informado y pueda ser revocable en cualquier momento.
- c) la confidencialidad, de modo que en ningún caso lo que se acuerde en un proceso restaurativo puede ser comunicado a la autoridad judicial.
- d) Todas las anteriores respuestas son correctas.

6. La crítica a la justicia restaurativa referida a que su aplicación puede ocasionar una extensión de la red...

- a) significa que provoca que esta no pueda prevenir futuros delitos.
- b) se puede ver confirmada por la utilización de la justicia restaurativa en casos graves (*hard cases*).
- c) tiene relación con el concepto de comunidad o red social.
- d) Ninguna de las respuestas anteriores es correcta.

7. Los procesos restaurativos en el ámbito de la delincuencia terrorista...

- a) están prohibidos, es una de las limitaciones de la justicia restaurativa.
- b) han sido profusamente analizados desde el punto de vista teórico, pero no se han llevado a la práctica.
- c) han conocido aplicación, por ejemplo, en Irlanda del norte.
- d) persiguen ante todo una reparación económica del daño causado.

8. Uno de los aspectos más evaluados en la justicia restaurativa es...

- a) la satisfacción de víctimas y ofensores.
- b) la prevención general que se deriva del seguimiento de procesos restaurativos, en comparación con la intervención del sistema de justicia penal.
- c) la proporcionalidad del acuerdo, en comparación con lo que prevén las normas penales para los mismos delitos.
- d) Ninguna de las anteriores respuestas es correcta.

9. La evaluación de la reincidencia, tras haber seguido un proceso restaurativo,...

- a) generalmente, indica que la reincidencia es menor en comparación con los que han seguido un proceso judicial.
- b) debe tener en cuenta el sesgo que supone la participación voluntaria del infractor en el proceso, de modo que puede suponer una mayor predisposición para la reinserción.
- c) se ve dificultada por la obtención de un grupo de control homogéneo.
- d) Todas las respuestas son correctas.

10. Las evaluaciones sobre el impacto en las víctimas de un proceso restaurativo...

- a) únicamente se han referido al estudio del trastorno por estrés post-traumático.
- b) revelan el sentido vengativo oculto en las víctimas.
- c) ponen de manifiesto que la disculpa por parte del infractor es uno de los factores que pueden mejorar el bienestar emocional de las víctimas.
- d) Todas las respuestas son correctas.

## **Solucionario**

### **Ejercicios de autoevaluación**

1. a

2. b

3. c

4. d

5. b

6. d

7. c

8. a

9. d

10. c

## Glosario

**conferencing** *m* Proceso restaurativo en el que, además de la víctima y del ofensor, se implican activamente cualesquiera otras personas que se hayan visto afectadas por un delito en el proceso de toma de decisión respecto a cuál es la mejor manera de responder al hecho delictivo. Existen diferentes modelos y procesos de *conferencing*, uno de los cuales es el *family group conferencing*.

**facilitador** *m y f* Persona cuya función es facilitar, de manera justa e imparcial, el diálogo de las partes en un proceso restaurativo.

**family group conferencing** *m* Proceso restaurativo en el que, además de la víctima y del ofensor, se implican activamente en la resolución del conflicto generado por el delito otras personas de apoyo a los mismos, como familia o personas de referencia, así como a otros miembros de la comunidad, por ejemplo, en algunos modelos, policías, personal de los servicios de asistencia a las víctimas, o miembros del ámbito de justicia juvenil. En los países donde se desarrolla esta práctica, generalmente es utilizada en caso de menores infractores.

**justicia restaurativa** *f* Paradigma de justicia cuyo objetivo principal es la reparación de la víctima y de la comunidad y la reinserción del ofensor. En su aspecto práctico, son procesos en los que la víctima, el ofensor y en su caso otras personas afectadas por el delito participan conjuntamente en la resolución del conflicto generado por el delito con la ayuda de un mediador o facilitador imparcial.

**mediación directa** *f* Proceso de mediación (mediación penal) en el que la víctima y el ofensor se comunican cara a cara con la ayuda de un mediador

**mediación indirecta** *f* Proceso de mediación (mediación penal) en el que la víctima y el ofensor se comunican de manera indirecta, a través, por ejemplo, del propio mediador, de cartas, de vídeos o cualquier otro método que no implique una confrontación visual y directa.

**mediación penal** *f* Proceso restaurativo en el que la víctima y el ofensor se implican activamente en la resolución del conflicto generado por el delito con la ayuda de un mediador imparcial.

**peacemaking circles** *m pl* Es una práctica de justicia restaurativa que encuentra sus raíces en las comunidades indias de América del Norte. La característica principal de los círculos es que están abiertos a toda la comunidad. Sus principales objetivos son, por un lado, dar voz a cuantos miembros de la comunidad que lo deseen para alcanzar un acuerdo sobre cómo afrontar un determinado problema y sus causas; y por otro lado, construir relaciones de confianza que refuercen a las comunidades a largo plazo. Están formados por víctimas, ofensores y miembros de la comunidad.

## Bibliografía

- APAV** (2009). *Victim Support Europe*. Victims in Europe.
- Barnett, R. E.** (1977). "Restitution: a new paradigm of criminal justice". *Ethics* (vol. 87).
- Barona Vilar, S.** (dir) (2009). *La mediación penal para adultos. Una realidad en los ordenamientos jurídicos*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Bolivar, D.** (2011). "Conceptualizing victims' restoration in restorative justice". *International Review of Victimology* (vol. 3, núm. 17).
- Braithwaite, J.** (1989). *Crime, shame and reintegration*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Braithwaite, J.** (2002). *Restorative justice and responsive regulation*. Nueva York: Oxford University Press.
- CEPEJ** (dic., 2007). *Guidelines for a better implementation of the existing recommendation concerning mediation in penal matters*.
- Christie, N.** (1978). "Conflicts as property". *The British Journal of Criminology* (vol. 17, pág. 1).
- Cossins, A.** (2008). "Restorative justice and child sex offences". *British Journal of Criminology* (núm. 48).
- Daly, K.** (2003). "Making variation a virtue: evaluating de potential and limits of restorative justice". En: Weitekamp;Kerner (ed). *Restorative Justice in context: International practice and directions*. Willan.
- Gordillo Santana, L. F.** (2007). *La justicia restaurativa y la mediación penal*. Madrid: Iustel.
- Guardiola, M. J.; Albertí, M.; Casado, C.; Susanne, G.** (2012). "Conferencing: origen, transferencia y adaptación". En: J. Tamarit Sumalla (coord.). *Justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*. Granada: Comares.
- Johnstone, G.** (ed.) (2003). *A Restorative Justice Reader: Texts, sources, context*. Willan.
- Marshall, T. E.** (1998). *Restorative justice: an overview*. Center for Restorative Justice and Peacemaking, University of Minnesota.
- McCold, P.; Watchel, B.** (1998). *Restorative Justice Policing Experiment: The Betlehem Pennsylvania Police Family Group Conferencing Project*. Pipersville.
- McGarrell, E. F. y otros** (2000). *Returning Justice to the Community: The Indianapolis Restorative Justice Experiment*. Indianapolis.
- Shapland, J. y otros.** (2007). *Restorative justice: the views of victims and offenders. The third report from evaluation of three schemes*. Ministry of Justice Research (núm. 3).
- Shapland, J.; Robinson, G.; Sorsby, A.** (2007). *Restorative Justice in practice*. Londres: Routledge.
- Sherman, L.; Srang, H.** (2007). *Restorative justice: the evidence*. The Smith Institute.
- Strang, H.** (2003). *Repair or Revenge: Victims and Restorative Justice*. *UTA Law Review*.
- Tamarit Sumalla, J. M.** (2010). "Comisiones de la verdad y justicia penal en contextos de transición". *Indret* (núm. 1).
- Tamarit Sumalla, J. M.** (coord) (2012). *La justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*. Granada: Comares.
- Umbreit, M. S.; Vos, B.; Coates, R. B.** (2002). "The impact of restorative justice conferencing: a multi-national perspective". *British Journal of Community Justice* (vol. 1).
- United Nations** (2006). *Handbook of Restorative Justice Programmes*. Nueva York: United Nations. (Office on Drugs and Crime). En: [http://www.unodc.org/pdf/criminal\\_justice/06-56290\\_Ebook.pdf](http://www.unodc.org/pdf/criminal_justice/06-56290_Ebook.pdf)

- Von Hirsch, A. y otros.** (2003). *Restorative Justice and Criminal Justice*. Oxford.
- Walgrave, L.** (ed) (2002). *Restorative Justice and the Law*. Willan Publishing.
- Walker, S. P.; Louw, D.** (2005). "The Court for Sexual Offences: Perceptions of the victims of sexual offences". *Law and Psychiatry* (núm. 28, pág. 231-245).
- Walker, S. P.; Louw, D.** (2007). "The Court for Sexual Offences: Perceptions of the professionals involved". *Law and Psychiatry* (núm. 30, pág. 136-146).
- Wexler, D. B.; Winick, B. J.** (1996). *Law in a therapeutic key: Developments in Therapeutic Jurisprudence*. Durham, Carolina Academic Press.
- Zehr, H.** (1990). *Changing Lenses: A new focus for crime and justice*. Scottsdale PA, Herald Press.
- Zehr, H.** (2003). "Retributive justice, restorative justice". G. Johnstone (ed). *A Restorative Justice Reader: Text, Sources, Context* (pág. 69 y ss.). Willan Publishing.
- Zehr, H.** (1985). *Retributive justice, restorative justice, New Perspectives on Crime and Justice* (núm. 4).
- Zinsstag, E.; Teukens, M.; Pali, B.** (2011). *Conferencing: a way forward for restorative justice in Europe*. En: [http://euforumrj.org/assets/upload/Final\\_report\\_conferencing\\_revised\\_version\\_June\\_2012.pdf](http://euforumrj.org/assets/upload/Final_report_conferencing_revised_version_June_2012.pdf)